

**La naturaleza  
principal y directa de  
la acción de amparo en la  
República Dominicana**

**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**





LA NATURALEZA PRINCIPAL Y DIRECTA  
DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA  
REPÚBLICA DOMINICANA



VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

LA NATURALEZA PRINCIPAL Y DIRECTA  
DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN  
LA REPÚBLICA DOMINICANA



Santo Domingo, República Dominicana  
2022

# LA NATURALEZA PRINCIPAL Y DIRECTA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Autor:** Víctor Joaquín Castellanos Pizano

**Primera edición:** Noviembre, 2022

Esta es una publicación de:



## **Tribunal Constitucional de la República Dominicana Centro de Estudios Constitucionales**

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,  
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,  
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,  
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446  
**[www.tc.gob.do](http://www.tc.gob.do)**

**Diagramación:** Yissel Casado

**Diseño de portada:** Enrique Read

**Corrección de estilo:** Eduardo Díaz Guerra

**Impresión:** Editora Tele-3

**ISBN: 978-9945-643-50-3**

**ISBN: 978-9945-643-51-0** (digital)

Impreso en República Dominicana  
Todos los Derechos reservados

# CONTENIDO

Palabras de presentación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara .....	9
Introducción .....	13
<b>I. LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL Y DIRECTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA .....</b>	<b>17</b>
A) El amparo principal y directo en función de sus rasgos distintivos .....	18
1) Rasgos relativos a la relevancia y sencillez .....	19
2) Rasgos atinentes a las condiciones de ejercicio .....	23
B) El amparo principal y directo a través del rol tuitivo asignado al juez .....	29
1) Rol del juez como protector de los derechos fundamentales .....	30
2) Fundamento del rol asignado al juez de amparo .....	47
<b>II. LAS FUENTES DEL AMPARO PRINCIPAL Y DIRECTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA .....</b>	<b>69</b>
A) El amparo principal y directo como fuente auxiliar en la doctrina .....	69
1) Opiniones favorables.....	69
2) Opiniones desfavorables.....	75

<b>B) El amparo principal y directo como fuente formal en la jurisprudencia.....</b>	<b>96</b>
1) Admisión jurisprudencial expresa .....	97
2) Admisión jurisprudencial tácita .....	112
<b>Conclusión.....</b>	<b>117</b>
<b>Bibliografía de obras citadas .....</b>	<b>121</b>
<b>Sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana citadas.....</b>	<b>131</b>

## PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. MILTON RAY GUEVARA

Junto con las atribuciones de garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, la de la protección de los derechos fundamentales constituye un pilar esencial sobre los que descansa la justicia constitucional dominicana, a partir de la reforma de la carta sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Esta instituye en su artículo 72 la acción de amparo, cuyo ejercicio está regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, número 137, del 13 de junio de 2011.

Ese soporte normativo marca un punto de inflexión en la efectiva aplicación de la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales que, si bien en su aspecto formal fue instaurado en nuestro país por vía convencional por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución 739 del 25 de diciembre de 1977 y ratificada por el Estado dominicano, en fecha 19 de abril de 1978. El amparo permaneció en un estado de latencia hasta

su implementación de forma pretoriana por la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia número 9, dictada el 24 de febrero de 1999. Posteriormente, fue reglamentada por la Ley 437-06.

Esta última fue sustituida, a su vez, por la citada Ley 137-11, que definió un perfil más acabado a sus distintas modalidades, las jurisdicciones competentes, el procedimiento, los actos impugnables, la legitimación activa de los accionantes, las inadmisibilidades, el régimen probatorio, las facultades del juez, la ejecución de las sentencias, la vía del recurso, entre otros aspectos.

La obra que tengo el gran honor de presentar, es de la autoría de uno de los juristas de más sólida formación del país, con inigualables aportes a la cátedra y la jurisprudencia dominicana, el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez del Tribunal Constitucional, es un ensayo que abarca con singular enjundia al estudio de los aspectos intrínsecos de la figura de la acción de amparo; tanto en su dimensión subjetiva de garantía y salvaguarda de los derechos fundamentales como en su dimensión objetiva, referida a hacer valer la defensa del ordenamiento constitucional que la consagra.

La importancia del tema se expresa en el grado de expansión alcanzado por la acción de amparo a partir de su origen en la Constitución mexicana de 1917, hoy día vigente en toda Iberoamérica y en gran parte de Europa, Asia y África, así como en la intensidad de su aplicación, lo que se advierte en el elevado número de acciones incoadas, que en ocasiones, ha desbordado la capacidad operativa de las jurisdicciones competentes. Ello ha afectando la oportunidad de la función

de tutela, por lo que ha sido necesario establecer mecanismos de filtros para la admisibilidad de los casos que han sido sometidos a su conocimiento y decisión.

El aspecto nodal del estudio desarrollado por el ilustre magistrado Castellanos Pizano pone de manifiesto su identificación con la tesis definida en el título de la obra, “*La Naturaleza Principal y Directa de la Acción de Amparo en la República Dominicana*”, acorde con la cual, para incoar una acción de amparo no es necesario ni obligatorio satisfacer ninguna otra vía ni formalidad previa. Esta se opone a la que le atribuye a dicha acción una naturaleza *accesoria o subsidiaria*, en atención a lo cual, la víctima de la violación a un derecho fundamental solo puede recurrir al amparo cuando no exista otra vía judicial efectiva ante una jurisdicción ordinaria o especializada.

El autor apoya su criterio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la opinión de una parte importante de la doctrina nacional y extranjera, valiéndose del análisis de las seis características del procedimiento de la acción de amparo establecidas en el referido artículo 72 de la Constitución dominicana; esto es, su carácter *preferente, sumario, oral, público, gratuito, y no sujeto a formalidades*.

No obstante, en un ejercicio de honestidad intelectual muy propio de su condición de académico y de juez constitucional, con un propósito evidentemente didáctico, no vacila en admitir que entre nosotros, el tema es objeto de controversia, lo que se advierte en las opiniones en contrario de destacados juristas locales sobre ese aspecto de la naturaleza de la acción de amparo, de modo que los lectores de la obra puedan evaluar por sí mismos esta diferencia de criterios sobre

un tema de tanta importancia para la protección de los derechos fundamentales en nuestro país.

De ahí que puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que para el Tribunal Constitucional, y para mí, en lo particular, la publicación de esta obra constituye un valioso aporte a la bibliografía y a la doctrina constitucional que, en cumplimiento de su función didáctica, impulsa esta alta corte como una forma de dar cumplimiento a la responsabilidad que la Constitución de la República y su ley orgánica ponen a su cargo.

Aprovecho para felicitar a mi compañero juez del Tribunal Constitucional, el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, por este significativo aporte doctrinal. Le auguro una amplia acogida en la comunidad jurídica dominicana identificada con la efectiva protección de los derechos fundamentales, condición *sine qua non*, para la existencia real de un Estado social y democrático de derecho.

## INTRODUCCIÓN

El amparo, estimado hoy como un instrumento procesal constitucional de carácter mundial<sup>1</sup> y vinculado a antecedentes de antigua raigambre<sup>2</sup>, tuvo su origen moderno en la Constitución del Estado de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841<sup>3</sup>. Como resultado de un dinámico poder de expansión, este mecanismo se encuentra actualmente vigente en toda Iberoamérica<sup>4</sup>, al igual que en la mayor parte de Europa y partes de Asia y África, razón por lo que ha devenido el instituto de mayor amplitud

---

<sup>1</sup> FIX-ZAMUDIO (Héctor) y FERRER MAC-GREGOR (Héctor), coordinadores, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Autónoma de México, México, D.F., 2006, pág. 12 (*in medio*).

<sup>2</sup> Se mencionan el interdicto pretoriano *homine libero exhibendo* y la *intercessio tribunicia* del derecho romano, así como leyes y fueros castellanos y de la época colonial. Al respecto, véase Jesús Ángel Moreno Arroyo, «El origen del juicio de amparo», disponible en línea [consulta 25 mayo 2019].

<sup>3</sup> Figuró en los artículos 8, 9 y 62 de dicho texto constitucional. Al respecto, véase FIX-ZAMUDIO (Héctor) y FERRER MAC-GREGOR (Héctor), *op. cit.*, pág. 15 (*ab initio*); y pág. 465 (*ab initio*).

<sup>4</sup> México, Argentina, Bolivia, Ecuador, Uruguay, Paraguay, Perú, Venezuela, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Honduras, Chile, Brasil, Colombia, República Dominicana y España. Al respecto, véase: Allan R. Brewer Carías, «Notas sobre la situación general de la acción de amparo contra particulares en el derecho latinoamericano», disponible en línea [consulta 25 agosto 2022].

global con relación a su finalidad específica<sup>5</sup>, o sea, la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales.

Dada la relevancia de su objeto, el amparo, en su doble función de garantía de los derechos fundamentales y defensa objetiva del ordenamiento<sup>6</sup>, presenta numerosas vertientes y facetas dignas de estudio, entre las cuales amerita especial atención su naturaleza principal y directa en la República Dominicana, en vista de la existencia en nuestro país una importante polémica sobre el rol de este instituto. En este contexto, mientras un sector doctrinal sostiene la naturaleza principal y directa de esta acción, otra corriente le atribuye carácter subsidiario o accesorio.

En términos simples, estimar este mecanismo como una vía principal y directa consiste en que, ante la conculcación de un derecho fundamental, la persona agraviada puede incoar inmediatamente una acción de amparo ante el tribunal competente sin necesidad de satisfacer ninguna otra formalidad o agotamiento de vía previa. Por el contrario,

---

<sup>5</sup> FIX-ZAMUDIO (Héctor) y FERRER MAC-GREGOR (Héctor), *op. cit.*, pág. 12 (*in medio*).

<sup>6</sup> Sobre este rol dual del amparo, Pablo Pérez Tremps expresa lo siguiente: «Por un lado, cabe entender estrictamente el recurso de amparo como un mecanismo de salvaguarda de derechos constitucionalmente garantizados, esto es, como algo que, trascendiendo de las situaciones subjetivas, se proyecta más allá, alcanzando una dimensión objetiva» (*El recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015, pág. 33 *in fine*). El Tribunal Constitucional español destacó las funciones objetivas y subjetivas del amparo desde la primera sentencia sobre este instrumento expedida en 1981: «La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio proclamado en el art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular» (STC N°1/1981, de 26 de enero, FJ. 2).

considerar el amparo como subsidiario o supletorio implica que la víctima solo podrá recurrir al amparo cuando no exista otra vía judicial efectiva ante una jurisdicción ordinaria o especializada.

La acción de amparo, introducida por vía pretoriana en nuestro país mediante la sentencia No. 9, rendida por la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999 (caso Productos Avon), fue posteriormente reglamentada por la Ley núm. 437-06<sup>7</sup> antes de pasar a ser regida por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>8</sup>. Es decir, un año y medio después de recibir consagración constitucional mediante el artículo 72 de la Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, el cual se encuentra concebido en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. [...].

Luego de los primeros 23 años de vigencia de este instituto, de acuerdo con las estadísticas preliminares de la Dirección

---

<sup>7</sup> De de 30 de noviembre de 2006.

<sup>8</sup> De 13 de junio de 2011.

Técnica del Poder Judicial de la República Dominicana, los tribunales nacionales habrían rendido durante el cuatrienio 2014-2018 un total de 8,799 sentencias de amparo, o sea, unos 2,100 fallos anuales, aproximadamente<sup>9</sup>. Se trata de un promedio bastante reducido si, a título ilustrativo, lo comparamos con los 15,666 fallos de amparo rendidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica<sup>10</sup> solo en enero-agosto de 2022<sup>11</sup>.

Ante esta circunstancia, cabe destacar la importancia respecto a la diferencia entre las dos concepciones sobre la naturaleza del amparo, puesto que si este se asume como *una vía de carácter principal y directa* podrá asegurarse el pleno desarrollo de dicha acción a nivel nacional, así como su efectividad para garantizar de manera rápida y expedita la defensa de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, conviene analizar la concepción del carácter principal y directo del amparo en la República Dominicana (I), así como las fuentes de dicho instituto (II).

---

<sup>9</sup> MÉNDEZ (Wanda), «Solo el 19 % fallos de amparo son recurridos ante el TC», periódico digital *listindiario.com.*, 30 junio 2016, disponible en línea [consulta 17 mayo 2019]. Con relación a las estadísticas sobre amparo en años anteriores, véase: RAMÍREZ (Julia), GUZMÁN (Sandra) y CEBALLOS (Esperanza), «Aumentan fallos de amparo en el sistema judicial dominicano», periódico digital *elcaribe.com.do*, 30 abril 2013, disponible en línea [consulta 17 mayo 2019].

<sup>10</sup> La población de Costa Rica, donde el amparo principal y directo coexiste con la modalidad del amparo subsidiario, es ligeramente inferior a cinco millones de personas, mientras que en República Dominicana sobrepasa los diez millones

<sup>11</sup> Véase: Sala Constitucional Corte Suprema de Costa Rica, «Estadísticas de asuntos votados», enero-julio 2022, disponible en línea [consulta 9 septiembre 2022].

## I. LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL Y DIRECTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Tenemos el criterio de que, si el constituyente dominicano hubiera albergado el designio de atribuir al amparo un rol subsidiario o residual, supeditando su ejercicio a la inexistencia de una vía judicial ordinaria efectiva, lo habría prescrito expresamente con diafanidad, como ha ocurrido en muchos países latinoamericanos<sup>12</sup>. En cuanto a la República

---

<sup>12</sup> En **Argentina**, el art. 43 de la Constitución de 1994 prescribe: «Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo [...]»; mientras que, en **Uruguay**, el art. 2 de la Ley 16011 dispone: «La acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B) del artículo 9º o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho [...]». De igual manera, en **Bolivia**, el art. 54 del Código Procesal Constitucional dispone: «(Subsidiariedad). I.- La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II.- Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela». En **Paraguay**, a su vez, el art. 134 de la Constitución consagra: «Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente».

Dominicana, por el contrario, tanto los rasgos distintivos del amparo (A), como el rol tuitivo asignado al juez respecto a la aplicación de este mecanismo constitucional (B), revelan la naturaleza principal y directa de la acción de amparo<sup>13</sup>.

## A) EL AMPARO PRINCIPAL Y DIRECTO EN FUNCIÓN DE SUS RASGOS DISTINTIVOS

La naturaleza, alcance y caracteres de la acción del amparo dominicano figura en el art. 72 de nuestra Ley Fundamental,

---

En el mismo tenor, en **Bolivia**, el art. 54 del Código Procesal Constitucional dispone: «(Subsidiariedad). I.- La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II.- Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela». Análogamente, en **Perú**, el art. 5.2 del Código Procesal Constitucional prevé: «Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando: «[...] 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus». Y, en **Colombia**, la parte *in fine* del art. 86 de la Carta Sustantiva reza: «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [...]». Por otra parte, en **Guatemala**, el art. 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: «Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso»: mientras que en **El Salvador**, el art. 12 (4) de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe que: «[...] la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos».

<sup>13</sup> Resulta conveniente destacar que la modalidad del amparo principal y directo no solo rige en la República Dominicana, sino que también existe en Chile, Ecuador, Panamá, Costa Rica, México y España. Aunque en estos tres últimos países coexisten las dos modalidades del amparo, o sea, tanto el amparo principal, como el amparo subsidiario.

cuya parte *in fine*, según hemos visto, prevé sus seis rasgos distintivos que conciernen tanto a su relevancia y sencillez (1), como a las condiciones de su ejercicio (2).

### 1) RASGOS RELATIVOS A LA RELEVANCIA Y SENCILLEZ

Al singularizar como *preferente* el procedimiento de amparo, el constituyente procuró otorgarle preponderancia para favorecer su tramitación en tiempo hábil, al concederle prelación respecto a cualquier otro asunto. Y, además, evitando su relegación a favor de otros mecanismos procesales capaces de ofrecer una tutela similar al derecho fundamental cuya protección se persiga. Sobre el concepto del vocablo «preferencia», el autor español J. García Morillo apunta: «[e]l interés constitucional en la protección de estos derechos es, pues, superior al existente para proteger a los demás derechos e intereses, lo que justifica que se otorgue preferencia a la tramitación de las pretensiones encaminadas a hacer valer derechos fundamentales»<sup>14</sup>.

Observemos asimismo que la *preferencia* encabeza el orden de los seis rasgos distintivos del procedimiento de amparo, según el indicado art. 72 constitucional. La primera acepción de este vocablo significa «[p]rimacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor,

---

<sup>14</sup> GARCÍA MORILLO (J.), *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pág. 85 (citado por Mario Hernández Rala, «Apuntes sobre la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Constitucional español», *Revista de Posgrado de la UNAM*, vol. 3, núm. 5, 2007, §5.2, pág. 421 (*ab initio*), disponible en línea [consulta 20 marzo 2015]).

ya en el merecimiento»<sup>15</sup>. Extrapolando este matiz semántico al ámbito procesal constitucional y al tema *in commento*, la *preferencia* del aludido art. 72 equivale a las ventajas que para la víctima de la conculcación de un derecho fundamental puede presentar una vía judicial con relación a otras. Como se puede apreciar, en consecuencia, tanto el constituyente como el legislador ordinario (según veremos más adelante) procuraron otorgar primacía al amparo dentro de la gama de acciones puestas por el ordenamiento procesal a disposición del justiciable.

Por otra parte, el rasgo de *sumariedad* del amparo proviene directamente del art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma cuya incorporación al ordenamiento nacional fue efectuado por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país mediante la sentencia No. 9 rendida el 24 de febrero de 1999<sup>16</sup>. Siguiendo este orden de ideas, la existencia del amparo solo se justifica, tal como expresa Nassef Perdomo Cordero, en los siguientes motivos:

[...] Dada la naturaleza y función del amparo, el mismo sólo tiene sentido en la medida en que sea “un recurso sencillo y rápido”. Esta sencillez y rapidez son esenciales para su efectividad. Por eso, buena parte de las decisiones del Tribunal Constitucional en materia de amparo están directamente relacionadas con las formas del procedimiento. Aunque esto

---

<sup>15</sup> *Diccionario de la lengua española* (actualización 2022), disponible en línea [consulta 25 agosto 2022].

<sup>16</sup> La República Dominicana firmó el Pacto de San José el 9 de julio de 1977, que posteriormente fue ratificado mediante la Resolución núm. 739 del Congreso Nacional, el 25 de diciembre de 1977.

en principio no parece estar directamente relacionado con la protección de los derechos fundamentales propios de un ESDD<sup>17</sup>, en realidad, es consecuencia natural y necesaria de garantías como el amparo<sup>18</sup>.

Como dictaminó el Tribunal Constitucional de España, mediante sentencia rendida hace treinta años, los procesos ordinarios de amparo han de estar presididos por los principios de preferencia y de sumariedad. Respecto a estos dos últimos términos, dicha alta corte especificó:

[...] La preferencia implica prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos; por sumariedad, como ha puesto de relieve la doctrina, no cabe acudir a su sentido técnico (pues los procesos de protección jurisdiccional no son “sumarios”, sino especiales), sino a su significación vulgar como equivalente a “rapidez”. En definitiva, por proceso “sumario” tan solo cabe entender la exigencia constitucional de que los procesos de protección jurisdiccional sean sustancialmente rápidos o acelerados<sup>19</sup>.

Perdomo Cordero precisó, además, que la *sumariedad* implica el carácter expedito del procedimiento, no solo en cuanto a la rapidez y brevedad del amparo, sino también con relación a la circunstancia de su ejercicio sin impedimentos,

---

<sup>17</sup> Estado social y democrático de derecho.

<sup>18</sup> PERDOMO CORDERO (Nassef), «*El amparo como garante de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*». Papeles del CUEPS, no. 2, octubre de 2013, publicación del Centro Universitario de Estudios Políticos y Sociales, Santo Domingo, disponible en línea [consulta 25 agosto 2022].

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional español 81/1992, FJ 4.

como resultado de «eliminar los obstáculos u oscuridades normativas que puedan limitarlo [...] y dejando en manos del Tribunal Constitucional procurar que el amparo no se vea lastrado por las reglas procedimentales propias de recursos menos urgentes»<sup>20</sup>. Al respecto, Néstor Pedro Sagüés manifiesta que «[h]ay países donde el amparo es una vía directa y principal, en el sentido de que, ante un acto lesivo, el interesado puede articular sin más el amparo»<sup>21</sup>. Dicha exención deliberada de obstáculos o impedimentos fue concebida en consideración de la amplia incidencia asignada a este instrumento constitucional con el propósito exclusivo de garantizar el máximo respeto a los derechos fundamentales.

Expresado de otro modo, esta acción no debe ser estorbada ni afectada por «condicionamientos ni cortapisas previas o ulteriores»<sup>22</sup>; entendiendo que obstáculos previos son la existencia de otra vía; [y] ulteriores, los incidentes que pueden trabarla»<sup>23</sup>. Estos principios han sido también resumidos por Ana María Ossola en los términos que siguen:

Acción expedita y rápida, vale decir tramitable mediante procedimiento sumario, de plazos breves y trámites sencillos,

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, pág. 41 (*in fine*).

<sup>21</sup> *Derecho procesal constitucional, Acción de amparo*, tomo 3, 5ta. edición actualizada y ampliada, 3ra. reimpresión corregida, editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2015, §76, pág. 171 (*ab initio*). En la República Dominicana, como veremos más adelante, la acción de amparo procede no ante un acto simplemente lesivo, sino, taxativamente, frente a la amenaza o violación de un derecho fundamental.

<sup>22</sup> GORDILLO (Agustín) *et al.*, *Derechos Humanos*, 6º edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, 2007, 2.1, XV-9, 5 (*ab initio*), disponible en línea [consulta 20 abril 2019].

<sup>23</sup> *Ibid.*, XV-8, 5, nota 5.1.

caracterizándose con la nota de celeridad propia del instituto. “Expedita”, porque se ejerce sin obstáculos procesales (incidentes), siendo menester que este carácter esté presente tanto en el momento inicial como en el transcurso del proceso y al tiempo de dictarse sentencia<sup>24</sup>.

En este orden de ideas, la caracterización de la sumariedad conlleva que, para establecer en cada caso la existencia de este presupuesto constitucional de admisión, no se requiera un debate o instrucción profundo<sup>25</sup>, sino la «reducción de la cognición y [de la] actividad probatoria»<sup>26</sup>.

## 2) RASGOS ATINENTES A LAS CONDICIONES DE EJERCICIO

El rasgo de *oralidad* atañe a la manifestación externa que, junto al de la *publicidad*, imprimen al proceso de amparo un carácter más dinámico y expedito para materializar el debido proceso sin dilaciones indebidas<sup>27</sup>. Tal como ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano, el mecanismo de ampa-

---

<sup>24</sup> «Acción de Amparo y Mandado de Segurança», pág. 12 (*ab initio*), disponible en línea [consulta 29 agosto 2022]

<sup>25</sup> Véanse en este sentido, entre muchas otras sentencias: TC/0030/12, TC/0017/13, TC/00276/13, TC0022/14 y TC/00364/14.

<sup>26</sup> TENA SOSA (Félix) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra el voto disidente de la TC/0007/12», *Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana*, FINJUS, año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, pág. 33. Por tanto, en derecho dominicano, la carencia del requisito de sumariedad implicaría el sometimiento del caso al rigor de la legalidad ordinaria, lo cual torna al amparo notoriamente improcedente, al tenor del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

<sup>27</sup> En este sentido, véase ESCALADA LÓPEZ (María Luisa), «La oralidad: de principio del procedimiento a instrumento viabilizador del (Debido) Proceso», pág. 3, disponible en línea [consulta 25 agosto 2022].

ro tiene como propósito instituir una «manera de garantizar una adecuada instrumentación y para que sean observados en ese grado los principios de oralidad y de inmediación, los cuales sufragan a favor del debido proceso»<sup>28</sup>. Además, el carácter oral propicia «la transparencia y la publicidad del asunto», al tenor del criterio predominante en la doctrina dominicana<sup>29</sup>.

La *publicidad* concierne a la circunstancia de facilitar a las partes envueltas en el litigio el conocimiento de todas las actuaciones procesales. El rasgo de publicidad, junto a la oralidad y la contradicción, constituyen normas técnicas inherentes al proceso. En este sentido, de requerirse la celebración de un juicio, «este deberá ser público, de modo que sea creíble ante la sociedad»<sup>30</sup>. Siguiendo fielmente los términos del art. 79 de la Ley núm. 137-11<sup>31</sup>, el Tribunal Constitucional dominicano enfatizó los caracteres de oralidad, publicidad y contradictoriedad de la audiencia de amparo en la Sentencia TC/0596/15:

Del mismo modo, y en sintonía con lo dispuesto en el texto más arriba transcrito, los artículos 77<sup>32</sup>, 78<sup>33</sup> y 79 de la citada

---

<sup>28</sup> Entre otros fallos, véanse: TC/0166/14, acápite 10, literal *m*); TC/0079/14, acápite 10, literal *w*), y TC/0596/15, acápite 10, literal *d*).

<sup>29</sup> ORDÓÑEZ (David) *et al.*, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, Escuela Nacional de la Judicatura, 1ª edición, Santo Domingo, República Dominicana, 2006, pág. 297 (*in fine*).

<sup>30</sup> *Ibid.*, pág. 297 (*in medio*).

<sup>31</sup> «Artículo 79.- Naturaleza de la Audiencia. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, públicas y contradictoria».

<sup>32</sup> «Artículo 43.- Plazo y Moratoria. El Tribunal Constitucional debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que concluya la vista».

<sup>33</sup> «Artículo 44.- Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado

ley núm. 137-11, revelan la obligación de que en materia de amparo se celebre una audiencia que “siempre será oral, pública y contradictoria”, como garantía del debido proceso; toda vez que es ante un escenario de tal naturaleza que el juez de amparo se encontrará en las condiciones suficientes para evaluar –concretamente– la situación procesal del caso del cual ha sido apoderado y así poder determinar si se han satisfecho las condiciones de admisibilidad exigidas por el legislador, todo para no incurrir en violación de las garantías procesales mínimas que han de ser suministradas a cada justiciable.

De otra parte, la *gratuidad* del amparo, atributo peculiar de la justicia constitucional, figura igualmente como uno de sus principios rectores instituido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Este rasgo entraña la exención del pago de «sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique». Esta norma, ratificada por el art. 66 de dicha ley<sup>34</sup>, figura en el dispositivo de todas las sentencias del Tribunal Constitucional.

Por último, el carácter *informal* del procedimiento de amparo constituye asimismo otro de los principios rectores de la justicia constitucional. Se encuentra previsto en el artículo 7, numerales 1 y 9 de la Ley núm. 137-11. El primero contiene el *principio de accesibilidad*, en cuya virtud «la jurisdicción

---

para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada».

<sup>34</sup> «Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte».

debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia». Mientras el segundo concierne al *principio de informalidad*, el cual prescribe que «los «procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva»<sup>35</sup>. También el numeral 6 del referido art. 7 de la Ley 137-11 ilustra el firme propósito del legislador tendente a minimizar las exigencias formales respecto a las condiciones de acceso del justiciable al juez de amparo. En efecto, la norma en cuestión exime al justiciable de la contratación de servicios legales especializados<sup>36</sup> y también lo dispensa de redactar y/o firmar personalmente la instancia en reclamación, en caso de inhabilidad intelectual o de incapacidad física. El indicado artículo 76.6 reza como sigue:

La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo [la instancia] en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya, lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de la demanda, puede utilizar los servicios del tri-

---

<sup>35</sup> El Tribunal Constitucional dominicano ha expresado que el amparo «es un proceso expedito y no sujeto a formalidades, que tiene la finalidad de que los tribunales de primer grado puedan tutelar un derecho fundamental invocado por las partes» (TC/0350/14).

<sup>36</sup> El art. 76.2 de la Ley núm. 137-11 expresa que en la instancia de amparo deberá figurar «[e]l nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, **si lo hubiere**». Subrayado nuestro.

bunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.

En resumen, al consagrar el amparo como una garantía dotada de los seis caracteres indicados, el constituyente dominicano procuró otorgar a este instrumento los atributos necesarios para proteger con la máxima eficacia a los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, de manera clara y expresa, la correlación existente entre los rasgos distintivos del amparo y su naturaleza principal y directa en los siguientes términos: «a) De conformidad con las disposiciones del art. 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que, por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla»<sup>37</sup>.

Cabe destacar, según expresa Eduardo Jorge Prats, que para el amparo devenir *inadmisibile* otra vía judicial debería proveer «una mayor y mejor “protección inmediata” [...] de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más “preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades” (artículo 72) que el amparo, es decir, más idóneo que el amparo para proveer una tutela efectiva del derecho»<sup>38</sup>. Por tanto, se pretendió así priorizar esta acción como vía principal y directa, para solo descartarla por la existencia de opciones procesales más efectivas. En efecto, como indica

---

<sup>37</sup> Sentencia TC/0197/13, de 31 de octubre, pág. 11 (*in medio*).

<sup>38</sup> *Derecho constitucional*, volumen I, IUS NOVUM, Santo Domingo, República Dominicana, 2012, núm. 1.4.6.1, pág. 401 (*in fine*).

Néstor Pérez Sagüés con relación al amparo principal, a la luz del artículo 43 de la Constitución argentina de 1994<sup>39</sup>:

El art. 43 de la Const. Nacional, texto de 1994, declaró que el amparo es una acción «*expedita y rápida ... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*», y ello ha dado lugar a dos posiciones.

a) *El amparo como vía normalmente no subsidiaria*. Desde esta perspectiva, la reforma cambió sustancialmente el panorama anterior y el amparo deja de ser una ruta subsidiaria o supletoria. Consecuentemente, el art. 2º, inc. a, de la ley 16.986, o queda abolido por lo que llamamos *superación normativa* (la nueva regla constitucional deroga a la norma inferior, anterior, que se le opone) o, simplemente, dicho artículo resulta inconstitucional en la actualidad.

Según este punto de vista el amparo del art. 43 de la Const. Nacional es una acción que por lo común será no subsidiaria, sino directamente operativa, dejando de ser un proceso de excepción para convertirse en uno más, con un solo recaudo específico: atacar arbitrariedades o ilegalidades manifiestas.

La postura predominante realiza una interpretación literal del nuevo art. 43 de la Const. Nacional: **ante la lesión de un derecho tutelado por el amparo, habrá que ver qué remedios judiciales existen. Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo y rápido, o más eficaz, el**

---

<sup>39</sup> Estas observaciones fueron originalmente emitidas por el maestro argentino con relación a la postura predominante (contraria a la suya) en la convención constituyente de Argentina que proclamó la Carta Sustantiva de 1994 (*Compendio de derecho procesal constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2009, § 490, pp. 457-458).

**amparo no será viable**<sup>40</sup>. Si hay un proceso *igual de útil* que el amparo<sup>41</sup>, el litigante es libre para emplear éste o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.

En definitiva, en esta posición el amparo tiene a perfilarse como la primera vía más idónea para el perjudicado por un acto lesivo.

Por supuesto, en esta corriente, el promotor de un amparo no está obligado a agotar los procedimientos administrativos, dado que el art. 43 de la Const. Nacional solamente inhabilitaría el amparo si existe un «medio *judicial* más idóneo»<sup>42</sup>.

## B) EL AMPARO PRINCIPAL Y DIRECTO A TRAVÉS DEL ROL TUITIVO ASIGNADO AL JUEZ

Una vez ponderado el amparo principal y directo tomando en consideración sus rasgos distintivos, debemos ahora enfocar nuestra atención en este relevante mecanismo constitucional a través del rol tuitivo que le asigna el juez. En este orden de ideas, consideraremos primero el rol atribuido al juez de amparo dominicano como protector de los derechos fundamentales (1) y luego expondremos su fundamento (2).

---

<sup>40</sup> Subrayado nuestro.

<sup>41</sup> Cursivas en el original.

<sup>42</sup> *Derecho procesal constitucional, Acción de amparo*, tomo 3, 5ta. edición actualizada y ampliada, 3ra. reimpresión corregida, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2015, §76, pp.172-173).

## 1) ROL DEL JUEZ COMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Debemos reiterar la especificación del art. 72 constitucional, enfatizando que «[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales [...] la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>43</sup> [...]». Y también destacar el requerimiento taxativo del art. 65 de la Ley núm. 137-11 al precisar la admisibilidad de la acción de amparo «contra todo acto u omisión «que [...] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución [...]». A continuación el texto completo del indicado artículo 65:

Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

El contenido de estas dos disposiciones plantea claramente el rol del juez de amparo con una contundencia inobjetable: la defensa de los derechos fundamentales, tanto los reconocidos por la Carta Sustantiva, como por el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales. Recuértese, en este sentido, que el art. 74.1 de la Constitución dominicana prescribe que los derechos fundamen-

---

<sup>43</sup> El texto exceptúa de manera expresa, a continuación, los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus [...].

tales «[n]o tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos, y su relación con el bloque de constitucionalidad<sup>44</sup>.

La afectación de los derechos fundamentales, como objeto exclusivo del amparo, constituye un tema pacíficamente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia dominicanas. En cuanto al primer aspecto, Eduardo Jorge Prats manifiesta lo que sigue: «[...] La constitución es clara en cuanto a que la finalidad del amparo es lograr que el amparista obtenga “la protección inmediata de sus derechos fundamentales” (art. 72)», es decir, los consignados expresamente en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>45</sup>. Esta última disposición se vincula a su vez con el artículo 69, el cual garantiza a las personas la obtención de tutela judicial efectiva respecto al ejercicio de los sus derechos e intereses legítimos a través del debido proceso:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho

---

<sup>44</sup> Véase: Nassef Perdomo Cordero, «El amparo como garante de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», precitado, pp. 19-20.

<sup>45</sup> *Derecho Constitucional*, tomo II, núm. 1.4.3, pág. 393 (*in medio*).

a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

En este contexto, como sostén de sus argumentos con relación al amparo, Jorge Prats expone con mucha razón las siguientes observaciones:

1.4.3. Derechos protegidos por el amparo. [...] De acuerdo con la Convención Americana, el amparo protege los derechos reconocidos por la Constitución, la propia Convención y la ley. Aunque la Convención no distingue, para fines del amparo, entre derechos de rango legal y derechos de rango constitucional o convencional, entendemos que, para los casos de derechos reconocidos en leyes [...], se requiere conexión entre estos derechos y derechos fundamentales, es decir, que sean “de igual naturaleza” a los derechos fundamentales expresamente consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos (art.

72.1<sup>46</sup> y art. 72.3<sup>47</sup>). Los derechos reconocidos en la Constitución y estos instrumentos internacionales se presumen fundamentales por tanto están sujetos a protección bajo el amparo sin tener que demostrar su carácter fundamental, el cual se sobreentiende por su expreso reconocimiento a nivel constitucional y convencional [...]<sup>48</sup>.

En el mismo sentido, Nassef Perdomo Cordero indica que «[o]tra limitación propia de la naturaleza del amparo es que este solo tiene como función evitar el daño a un derecho fundamental. No puede ser utilizado para resolver conflictos de otra naturaleza»<sup>49</sup>. Justo Pedro Castellanos Khoury<sup>50</sup> destaca asimismo el objeto del amparo, consistente en «buscar remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la LOTCP a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y

---

<sup>46</sup> «Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado».

<sup>47</sup> Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia».

<sup>48</sup> *Ibid.*, núm. 1.4.3, pág. 393 (*in fine*).

<sup>49</sup> «El amparo como garante de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», precitado, pág. 46 (*ab initio*), disponible en línea [consulta 30 enero 2018].

<sup>50</sup> Juez del Tribunal Constitucional dominicano.

completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”»<sup>51</sup>. Por otra parte, David Ordóñez Solís manifiesta, análogamente, que «[e]l amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad»<sup>52</sup>.

A la luz de la argumentación expuesta, siguiendo a Félix Tena y Yudelka Polanco, «[l]o que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías»<sup>53</sup>. Es decir, la cobertura protectora del amparo se limita a la protección de los derechos fundamentales<sup>54</sup>, excluyendo de su ámbito de acción la sola conculcación de principios constitucionales. Y, *a fortiori*, la mera violación de derechos legales, salvo si tienen relación directa con derechos fundamentales o revistan este carácter,

---

<sup>51</sup> «Herejías y otras certezas constitucionales. Visiones sobre el régimen del amparo en la República Dominicana», *Revista Dominicana de Derecho Constitucional*, año 1, núm. 1, Santo Domingo República Dominicana, 2018, núm. 3.2.3, pág. 231 (*in medio*).

<sup>52</sup> ORDÓÑEZ SOLÍS (David) *et al.*, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 275 (*in fine*) (subrayado nuestro).

<sup>53</sup> «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de TC/0007/12», precitado, pág. 35.

<sup>54</sup> Así lo afirma, igualmente, el Tribunal Constitucional.

ya sea por conexidad o por ubicarse en el ámbito constitucionalmente protegido de estos.

La posición doctrinal sobre el tema que nos ocupa, previamente expuesta, ha sido ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano. En efecto, con relación a un caso concerniente a la suspensión del derecho de visita conyugal de un recluso, el Tribunal Constitucional dictaminó lo que sigue:

m) Es por ello que podemos entonces afirmar que la visita conyugal durante la reclusión carcelaria constituye un derecho fundamental por su estrecho vínculo con los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a los derechos sexuales y reproductivos, lo que contribuye grandemente con el proceso de resocialización, aunque su ejercicio puede ser objeto de regulación, a fin de preservar la seguridad, salubridad, disciplina en el recinto, pero jamás puede ser suspendido, como ha ocurrido en la especie.

**n. De ahí que, una vez verificado el carácter de derecho fundamental por conexidad que posee la visita conyugal en los centros penitenciarios, el cual se ubica en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad y a los derechos sexuales y reproductivos, es posible señalar que se trata de un derecho susceptible de ser tutelado por la vía del de amparo.** Además, cabe recordar que la enunciación de derechos fundamentales que proclama la Constitución es enunciativo, mas no limitativo<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Subrayado nuestro.

De igual manera, en cuanto a un recurso de revisión de amparo atinente a la interrupción arbitraria del derecho a recibir la prestación del servicio de energía eléctrica, el tribunal Constitucional rindió la Sentencia TC/0372/16, en la cual dispuso:

d) Al respecto de lo antes expresado, se puede asumir que los servicios públicos que responden a una necesidad general y cuya satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida [...], se enmarcan dentro del principio de respeto de la dignidad de las personas contenido en el artículo 8 de la Constitución, teniendo, por vía de consecuencia, una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución. [...].

f) Por ello, cabe afirmar que el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de que en la actualidad este tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran [...] <sup>56</sup>.

También debemos resaltar el rol tuitivo del amparo con relación a la inadmisibilidad de dicha acción, según el art. 70 de la Ley núm. 137-11, que prescribe las tres siguientes

---

<sup>56</sup> Subrayados nuestros.

causales: la existencia de otras vías efectivas, la prescripción de la acción y la notoria improcedencia de esta última. El texto de la indicada disposición reza como sigue:

**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

La lectura cuidadosa de esta disposición no solo revela los motivos de inadmisión del amparo, sino también los elementos esclarecedores de la naturaleza de esta acción. Obsérvese que el párrafo capital del indicado texto configura al amparo como un mecanismo procesal de naturaleza principal y directo, diferente a otros regímenes foráneos en los cuales dicho mecanismo se cataloga como una acción de carácter *subsidiario, accesorio, excepcional o residual*. En efecto, según hemos visto, el indicado art. 70 introduce los mencionados tres medios de inadmisibilidad<sup>57</sup>, especificando previamente que «el juez apo-

---

<sup>57</sup> Conviene esclarecer de paso que las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo prescritas por el art. 70 de la Ley núm. 137-11 no operan de manera análoga a

derado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, *podrá*<sup>58</sup> dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...]». Esta facultad o potestad de inadmisión del juez de amparo, que figura deliberadamente prevista en dicho párrafo capital, también fue expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0345/14 (denegándole carácter obligatorio) en los siguientes términos:

c. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...], de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo<sup>59</sup>.

Obviamente, la mera literalidad del párrafo capital del art. 70 denota el uso del tiempo verbal *podrá* con un designio expreso y puntual: otorgar al juez un margen de apreciación que le permita conocer el fondo de un proceso de amparo, incluso en la eventualidad de resultar configurada alguna de

---

los medios de inadmisión del derecho común, las cuales pueden ser *facultativamente* pronunciadas por el juez de amparo, «después de instruir el fondo del proceso». De manera opuesta, el art. 46 de la Ley núm. 834 de 1978 impone al juez la obligación de acoger los medios de inadmisión, y a dictaminar la inadmisibilidat de la acción sin conocer del fondo, ya sea de oficio o a pedimento de parte, «sin que el que la invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidat no resultare de ninguna disposición expresa». En consecuencia, en el primer caso, el pronunciamiento de la inadmisión es facultativo, mientras que en el segundo es obligatorio.

<sup>58</sup> Cursivas nuestras.

<sup>59</sup> En el mismo sentido, véase la sentencia del Tribunal Constitucional expedida respecto al expediente TC-05-2018-0339.

tres causales de inadmisión contenidas en dicho texto, si él encontrare motivación plausible. De haber deseado el legislador prescribir la solución opuesta habría manifestado que el juez *deberá* declarar la inadmisión, en vez de *poder dictarla*, según prescribe taxativamente la disposición legal aludida, como ocurre en algunos ordenamientos sudamericanos.

Adviértase, en efecto, que la normativa esencial sobre las causalidades de inadmisión del amparo en Argentina se encuentra en los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 16.989, sobre la Acción de Amparo, de 18 octubre de 1966, aún en vigor. La clave para determinar la inadmisibilidad de la acción se encuentra en el indicado art. 3, cuyo texto reza: «Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones». De acuerdo con el maestro Néstor Pedro Sagüés, dicha norma

[...] impone una obligación al juez del trámite, o sea, la de considerar y decidir [...] si la acción instaurada es o no “manifiestamente inadmisibile”. Ello se deduce del mismo artículo, el que indica que si se produjera tal notoria inadmisibilidad el magistrado rechazará, sin sustanciación, la pretensión deducida. Tal examen judicial, pues, no es simplemente facultativo<sup>60</sup>.

Expresado de otro modo, este autor puntualiza que la indicada disposición pone a cargo del juez apoderado del conocimiento de la acción dos obligaciones correlativas: de una parte, ponderar si la acción resulta manifiestamente inadmi-

---

<sup>60</sup> *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, tomo 3, pág. 300 (*in fine*) y 301 (*ab initio*).

ble; y, de otra parte (en caso de así decidirlo), dictaminar necesariamente el rechazo del amparo sin sustanciarlo, al tiempo de disponer el archivo del expediente. La simple lectura del texto muestra el designio del legislador argentino de imponer al juez actuante la obligación de desechar el amparo cuando el examen judicial efectuado revele su naturaleza manifiestamente inadmisibile; situación que se encontraría configurada en la concreción fáctica de cualquiera de los cinco presupuestos de inadmisión previstos en el art. 2º de la indicada Ley núm. 16.986, cuyo texto transcribimos a renglón seguido:

La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley 16970; c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

En el ordenamiento colombiano, el Decreto núm. 2591, de 19 de noviembre de 1991, relativo a la Reglamentación de la Acción de Tutela, establece en su artículo 6º las cinco causales de improcedencia de este instrumento en los siguientes términos:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante<sup>61</sup>. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Esta disposición específica de modo categórico la improcedencia acción referida en caso de configuración de uno de los presupuestos de inadmisión por ella previstos. La rotundidad de la norma implica la carencia de margen de maniobra del juez de amparo colombiano, el cual encuentra se obligado a inadmitir la acción tan pronto verifica la existencia de uno de dichos presupuestos. Se trata, por tanto, de un régimen

---

<sup>61</sup> «Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-531 de 1993.** Ver Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, 712 de 2001».

legal con el mismo rasgo de obligatoriedad encontrado en Argentina, en cuanto al rol del juez de amparo en el art. 3 de la Ley núm. 16.986.

Al comparar las previsiones sobre la inadmisibilidad del amparo entre los ordenamientos argentino, colombiano y dominicano, se advierte una diferencia esencial: en los dos primeros, al comprobar la existencia de una causal de inadmisión, el juez se encuentra ineludiblemente obligado a pronunciarla; mientras que, en la República Dominicana, el párrafo capital del art. 70 de la Ley núm. 137-11 no plantea al juez *un mandato perentorio de exclusión del amparo* al detectar una causa de inadmisibilidad, sino que le otorga a este último la *facultad* de pronunciar su inadmisión. Es decir, la indicada norma prescribe dos posibilidades distintas.

Al tenor de la primera posibilidad, incumbe al juez de amparo instruir el proceso y dictar sentencia sobre el fondo, hipótesis en la cual deberá proceder a rechazar el amparo o, en caso contrario, a concederlo, restaurando el derecho conculcado, de acuerdo con el art. 91 de la referida Ley 137-11, que reza como sigue: «Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio». De manera que, según esta última disposición normativa, la sentencia de amparo tiene un carácter restitutivo, según ha dictaminado el Tribunal Constitucional dominicano en múltiples ocasiones<sup>62</sup>, lo cual

---

<sup>62</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0187/2013, TC/0351/2014, C/0361/2014.

debe concretizarse en naturaleza porque, como ha manifestado Gerardo Eto Cruz, «el órgano jurisdiccional remueve ese perjuicio que ontológicamente se ha perpetrado en la persona, disponiendo en la actuación de dicha sentencia [*executio*] reponer las cosas al estado anterior a dicha violación o amenaza en que se encontraba»<sup>63</sup>. En este sentido, la jurisprudencia argentina puntualiza que el amparo «tiende a impedir que se consuma la lesión si el acto no ha tenido principio de cumplimiento, lo suspende si ha comenzado a cumplirse y en cuanto lo ha cumplido retrotrae las cosas al estado anterior, si es posible»<sup>64</sup>.

La segunda posibilidad contenida en el aludido párrafo capital del artículo 70.1 de la Ley 137-11 consiste en otorgar al juez de amparo la *facultad* de descartar el pronunciamiento sobre el fondo del proceso, dictaminando la inadmisión del amparo, cuando así lo decidiere, en cualquiera de los siguientes supuestos: **(i)** si identifica la existencia de «otras vías judiciales efectivas que permitan de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado» (art. 70.1); **(ii)** en caso de la acción de amparo revelarse extemporánea, o sea, si «la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho

---

<sup>63</sup> *Teoría del amparo*, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2016, pág. 129 (*in fine*).

<sup>64</sup> CNTrab, Sala V, 29/12/72, DT, 1973-489, fallo citado por Eduardo Jorge Prats, *op. cit.*, pág. 219, *ab initio*). Véase también, en este mismo sentido: CNCiv, Sala A, Serrano *c/* MCBA *s/*amparo, LL, 1998-C, 528; citada por Patricio Sammartino, in *Principios constitucionales del amparo administrativo*, Buenos Aires, LexisNexis, 2003, pág. 201, a su vez citado por Fabián Omar Canda, en «Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual», disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

fundamental (art. 70.2); y **(iii)** cuando «la petición de amparo resulte notoriamente improcedente» (art. 70.3).

Por tanto, en el derecho dominicano incumbe primero al juez de amparo instruir el asunto sometido a su escrutinio, aunque luego de la instrucción opte por inadmitir el amparo, omitiendo pronunciarse sobre el fondo. Este requerimiento, según hemos visto, se deriva de la configuración del mencionado párrafo capital del art. 70 de la Ley núm.137-11, de acuerdo con el referido artículo 91 y en concordancia con el espíritu tuitivo del art. 72 constitucional. La prescripción expresa y taxativa de esta directriz legislativa reposa, de una parte, en los *principios rectores de accesibilidad y efectividad* del sistema de justicia constitucional dominicano, que imponen al juez de amparo dictaminar sobre el fondo de la acción para poder cumplir con el rol de restaurar el derecho conculcado<sup>65</sup>:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

- 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. [...].
- 2) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías

---

<sup>65</sup> De acuerdo con el art. 91 de la aludida Ley núm. 137-11, como hemos previamente indicado.

mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [...].

De otra parte, la mencionada obligación que incumbe al juez de amparo de instruir los asuntos que les son sometidos también obedece a las dificultades inherentes a discernir *in limine litis* los casos de inadmisión del amparo<sup>66</sup>. Por este motivo, si hubiere duda, el juez deberá dictaminar sobre el fondo del asunto, eludiendo precipitarse a pronunciar la inadmisión, pues, como ha manifestado la doctrina,

[...] para el legislador resulta claro que en muchos casos, si no la mayoría, no es tan fácil discernir si el amparo es inadmisibles *ad portas*. De ahí que, el juez está impedido de pronunciar una desestimación liminar de un amparo cuando “no puede tener todavía un cabal panorama –con todos los elementos de juicio a la vista –que le permita definir con certeza jurídica el valor del reclamo de tutela”<sup>67</sup>.

En consonancia con el rol asignado al juez de amparo como defensor de los derechos fundamentales en nuestro

---

<sup>66</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, págs. 187 (*in fine*) y 188 (*ab initio*).

<sup>67</sup> *Ibidem*. Véase el mismo razonamiento en la ya referida obra del mismo autor, *Derecho Constitucional* (vol. II, núm.14.6, pág. 400, *in medio*, citando a Adolfo Rivas, *El amparo*, Buenos Aires, Editorial La Roca, 2002, 497).

ordenamiento, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0197/13 que «la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que, por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla»<sup>68</sup>. Es decir, satisfaciendo la finalidad tuitiva del amparo<sup>69</sup>, este fallo otorgó un espaldarazo a la mencionada concepción relativa a la naturaleza principal y directa, reconociéndole al juez la facultad atributiva de conocimiento del fondo<sup>70</sup> frente a la simple posibilidad de inadmitirla, acogiendo una cualquiera de las tres causales de previstas en esta última disposición normativa. La indicada decisión confirmó así carácter prioritario a la tutela de los derechos fundamentales sobre el mero cumplimiento de requisitos procesales, según el principio *pro homine* que informa a la jurisdicción constitucional. La motivación del dictamen resulta cónsona con el criterio respecto a que la previsión de causales de inadmisibilidad en el amparo no persigue restringir a los justiciables el acceso a dicha acción, sino «[...] evitar que las jurisdicciones de amparo se sobrecarguen con asuntos de escasa o nula importancia en detrimento de la necesidad de conocer prontamente los amparos relevantes, o que estas conozcan innecesariamente demandas que no han cumplido con un mínimo de exigencias formales y sustantivas»<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Subrayado nuestro.

<sup>69</sup> De acuerdo con el art. 72 constitucional.

<sup>70</sup> Con base en el párrafo capital del art. 70 de la Ley núm. 137-11.

<sup>71</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, pág. 186 (*in medio*); *Derecho Constitucional*, vol. II, núm.14.6, pág. 399 (*in medio*).

## 2) FUNDAMENTO DEL ROL ASIGNADO AL JUEZ DE AMPARO

El modelo de actuación configurado por el legislador para el juez de amparo en la República Dominicana obedece, según nuestro criterio, a un designio específico: orientar los procesos constitucionales para lograr la máxima protección de los derechos fundamentales, así como la más cabal tutela efectiva y respeto al debido proceso. Dicha política persigue que los jueces constitucionales eviten «servilismos formales y ritualismos estériles»<sup>72</sup>, tal como hemos anteriormente comprobado. En este tenor, consideramos que todo este sistema, concebido para proteger las víctimas de vulneración de derechos fundamentales reposa, esencialmente, en los principios constitucionales *in dubio pro homine* e *in dubio pro amparo*.

De acuerdo con Mónica Pinto, el principio *pro homine* constituye un criterio hermenéutico que, cuando se aplica al reconocimiento de derechos protegidos, impone «acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva»<sup>73</sup>. Por el contrario, cuando se pretende establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, surge la obligación de recurrir «a la norma o a la interpretación más restringida»<sup>74</sup>. Dado que el principio *pro homine*, como bien lo indica su propia denominación, consiste

---

<sup>72</sup> GOZAÍNI (Osvaldo Alfredo), *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires/Santa Fe, Argentina, 2006, pág. 199 (*in medio*). También existe una edición de esta obra disponible en línea [consulta 25 agosto 2022].

<sup>73</sup> PINTO (Mónica), «El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos», disponible en línea [consulta 29 agosto 2022].

<sup>74</sup> *Ibidem*.

en «estar siempre a favor del hombre», el mismo figura tácitamente incluido en numerosos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tal como ocurre con el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a las normas interpretativas:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

El aludido principio *pro homine* también juega el mismo rol en el art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>75</sup>; en el art. 5 del Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>75</sup> «1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado».

Económicos, Sociales y Culturales<sup>76</sup>; en el art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>77</sup>, y en el art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño<sup>78</sup>.

El principio *in dubio pro homine* también inspira el art. 74.4 de la Carta Sustantiva dominicana<sup>79</sup>. Y, además, el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11, que instituye el principio rector de *favorabilidad* atinente al sistema de justicia constitucional dominicano:

**Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto

---

<sup>76</sup> Idéntico al anterior.

<sup>77</sup> «1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance».

<sup>78</sup> «Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado».

<sup>79</sup> «Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

En el ámbito del amparo, el primer principio mencionado desempeña un rol muy importante por su capacidad ínsita de contribuir a solucionar variados problemas interpretativos. Fabián Omar Canda plantea como «[el principio *in dubio pro homine*] impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal y [...] exige que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana, estándares a partir de los cuales habrá que, seguramente, repensar el instituto amparista desde la doctrina y también desde la práctica tribunalicia»<sup>80</sup>.

De igual manera, la relevancia del principio *pro homine* también ha sido reconocida, según indica Jerónimo Mejía Edward, con relación a las tensiones que puede generar en el orden interno la aplicación o interpretación de los derechos humanos reconocidos en tratados y convenios que han sido

---

<sup>80</sup> «Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual», precitado, pág. 285 (*in fine*).

incorporados en los ordenamientos nacionales<sup>81</sup>. Se estima en efecto que, en este ámbito, dicho principio produce «grandes beneficios en el momento de compatibilizar el derecho internacional y el derecho interno sobre derechos humanos».

Para favorecer prácticamente en casos concretos la aplicación del principio *pro homine*, Humberto Henderson<sup>82</sup> sugiere tres reglas: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar. De dichas tres reglas conviene destacar la primera, respecto a los casos donde resulta posible «aplicar dos o más normas vigentes, nacionales e internacionales, cualquiera que sea su jerarquía»<sup>83</sup>; situación en la cual «se debe elegir aquella que proteja en mejor forma o que sea más favorable para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos»<sup>84</sup>. Y, respecto a la tercera regla (favorecedora de la interpretación con sentido tutelar), esta señala «que cuando un juez se encuentre frente a una norma de derechos humanos que pudiera ofrecer varias interpretaciones, deberá adoptar la interpretación que mejor tutele al individuo o a la víctima, siempre que ello no lleve una aplicación contraria a la volun-

---

<sup>81</sup> MEJÍA EDWARD (Jerónimo), «Estatus jurídico de los derechos humanos en el derecho interno panameño luego de las reformas constitucionales de 2004», en *Constitución y justicia constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica*, tomo II, Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, 1ª edición, Barcelona, España, 2012, pág. 178.

<sup>82</sup> «Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*», *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derecho Humanos*, 2004, pág. 93 (citado por Jerónimo Mejía Eduard, *ibid.*, pág. 179).

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> *Ibidem*.

tad expresa del legislador o del órgano creador de esa norma internacional»<sup>85</sup>.

En el presente contexto, que concierne a la concurrencia del art. 25.1 de la CADH con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, se impone la aplicación de la primera disposición porque, en primer lugar, se trata de una norma de la CADH que tiene, por tanto, jerarquía constitucional, de acuerdo con el 74.3 de la Constitución dominicana. Y, en segundo lugar, porque ella protege mejor y resulta más favorable para la víctima de la violación de sus derechos fundamentales. En efecto, considerando los rasgos distintivos del amparo, atribuidos por el art. 72 constitucional, no ofrece duda las ventajas ofrecidas por este último mecanismo a la víctima de conculcación de un derecho fundamental sobre la vía judicial ordinaria.

Por otra parte, en la República Dominicana, como expresa Claudio Aníbal Medrano, el art. 74.4 constitucional, atinente a las normas aplicables a conflictos entre derechos fundamentales, también conduce a los principios *pro homine* y *pro libertatis*<sup>86</sup>, los cuales se consideran pautas reguladoras de los derechos humanos en dos vertientes esenciales citadas por Edgar Carpio Marcos<sup>87</sup>: la preferencia interpretativa y

---

<sup>85</sup> *Ibidem.*

<sup>86</sup> MEDRANO (Claudio Aníbal), «Artículo 74.2.- Principios de reglamentación e interpretación», en *Constitución comentada*, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), precitado, pp. 224-225.

<sup>87</sup> *Ibidem.* Respecto a la obra de Edgar Carpio Marcos, véase asimismo (citado por Claudio Aníbal Medrano) a Miguel Carbonell, «Reseña de la interpretación de los Derechos Fundamentales de Edgar Carpio», *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, vol. 10, núm. 1, 2004, pág. 413, disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

la preferencia de normas. De acuerdo con la primera, entre todas las interpretaciones posibles se debe priorizar la «que más optimice un derecho fundamental entre todas las interpretaciones posibles»<sup>88</sup>; y, de conformidad con la segunda, cuando se haya aplicado más de una norma, el intérprete «deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa»<sup>89</sup>.

Por tanto, la aplicación del principio *pro homine*, como criterio de interpretación de los derechos fundamentales al problema que nos ocupa<sup>90</sup>, induce a dos conclusiones: por una parte, *conviene mejor al amparista que el juez apoderado dictamine fundándose en la acción de amparo en vez de remitir el caso a otra vía judicial efectiva, dado que esa solución responde mejor a la optimización del derecho fundamental cuya restitución se reclama (vertiente de la preferencia interpretativa)*. De otra parte, *la vía del amparo también le resulta más favorable al amparista, dadas las ventajas representadas por esta acción con relación a otras vías judiciales alternas que puedan resultar efectivas (vertiente relativa a la preferencia de normas)*. Es decir, se procura que el juez acuda «a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos –como lo es el derecho “a un recurso sencillo, rápido y efectivo”–, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer

---

<sup>88</sup> MEDRANO (Claudio Aníbal), *loc. cit.*, pág. 224 (*in fine*).

<sup>89</sup> *Ibid.*, pág. 225 (*ab initio*).

<sup>90</sup> O sea, el fundamento del rol asignado por el art. 70, párrafo capital, de la Ley núm. 137-11.

restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria»<sup>91</sup>.

Todavía dentro del radio de acción del principio *pro homine*, debemos enfocarnos en la concreción procesal de este último (subprincipio *pro actione*) como fundamento del rol correspondiente al juez de amparo<sup>92</sup>. A la luz de este subprincipio, como ha dictaminado la Corte Constitucional de Colombia, no solo debe evitarse que los criterios de admisibilidad de los procesos constitucionales sean objeto de «un escrutinio excesivamente riguroso»<sup>93</sup>, sino «que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte»<sup>94</sup>. Todo ello, en vista de que «el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo»<sup>95</sup>.

El indicado sistema de soporte asignado al juez de amparo para proteger y favorecer a las víctimas de conculcación

---

<sup>91</sup> JORGE PRATS (Eduardo), «El amparo contra actos jurisdiccionales», disponible en línea [consulta 28 agosto 2022].

<sup>92</sup> CARPIO MARCOS (Edgar), «La interpretación de los derechos fundamentales», pág. 333 (*in medio*), disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

<sup>93</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-978, de 1 de diciembre de 2010.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

<sup>95</sup> *Ibidem*.

de derechos fundamentales reposa igualmente en el principio constitucional *in dubio pro amparo*. Esta aserción se sustenta en que, respecto a los casos dudosos (para evitar incurrir en arbitrariedades y obstaculizar el acceso del justiciable al mecanismo constitucional del amparo), incumbe al juez «obligatoriamente inclinarse por posibilitar antes que limitar el escrutinio judicial del acto u omisión cuestionados, tratándose de que se arribe a una sentencia definitiva»<sup>96</sup>. Este argumento resulta particularmente útil en la República Dominicana al momento de aplicar las tres causales de inadmisibilidad del amparo, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; o sea, en caso de existencia de otras vías judiciales efectivas (art. 70.1), de extemporaneidad de la acción (art. 70.2) o de notoria improcedencia de esta (art. 70.3). En el supuesto particular de la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, estimamos que su correcta interpretación no solo depende de admitir el carácter principal, directo y autónomo del amparo<sup>97</sup>, sino también de la exigencia por dicha acción del principio de efectividad como factor estructural del Estado social y democrático de derecho.

La efectividad representa en este contexto un principio medular en nuestra Ley Fundamental, cuya importancia se evidencia a través de su inclusión en tres relevantes disposicio-

---

<sup>96</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, pág. 188 (*ab initio*).

<sup>97</sup> Por las razones ya expuestas respecto de su principalía ex art. 72 de la Constitución, así como del designio expresado por el legislador al disponer el mandato perentorio al juez de amparo de conocer *siempre* de la acción y facultativamente pronunciar su inadmisibilidad.

nes: en el art. 8<sup>98</sup>, atinente a la «función esencial del Estado en cuanto a la protección efectiva de los derechos de la persona»; en el art. 38, que, al tiempo de establecer la dignidad humana como fundamento de la Constitución, dispone la organización del Estado «para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes»<sup>99</sup>; y asimismo, en el art. 68, que garantiza «la efectividad de los derechos fundamentales mediante los mecanismos de tutela y protección»<sup>100</sup> ofrecidos por la misma Carta Sustantiva:

Art. 68. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley». Además, inmediatamente después, el art. 69 prevé la normativa atinente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuyo texto dispone lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de

---

<sup>98</sup> «Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas».

<sup>99</sup> «Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos».

<sup>100</sup> ¡De los cuales el amparo constituye uno de los mecanismos esenciales!

sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...].

En consecuencia, la protección de los derechos fundamentales, cuyo respeto se encuentra a cargo del Estado (de acuerdo con los indicados arts. 8 y 38 constitucionales), reviste una particular relevancia, pues se trata de una protección destinada a garantizar el irrestricto respeto de los derechos fundamentales<sup>101</sup>.

A la argumentación precedente conviene agregar, siguiendo el espíritu y la letra de la Constitución, el rol activo asignado por el legislador al juez de amparo, otorgándole poderes para celebrar medidas de instrucción tendentes a la obtención de los medios probatorios idóneos, los cuales deben propiciar el ejercicio efectivo inherente a la naturaleza sumaria de este mecanismo, conforme al párrafo capital del art. 87 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo que sigue: «Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio».

---

<sup>101</sup> JORGE PRATS (Eduardo), «Tutela judicial efectiva y acción de amparo», ensayo inédito, Maestría Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional 2013-2014, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra/Universidad Castilla-La Mancha, Santo Domingo, República Dominicana.

También se ha consagrado a favor del juez en este último estatuto: dictar medidas precautorias, según el art. 86 (párrafo capital)<sup>102</sup>; disponer la ejecutoriedad de sus decisiones, incluso sobre minuta (art. 90), y prohibir la suspensión o el sobreseimiento, en cuanto al conocimiento de la acción (art. 71)<sup>103</sup>. Por todos estos motivos, la correcta aplicación de la causal de inadmisibilidad del amparo prevista por el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 no resulta satisfecha con la existencia de cualquier otra vía efectiva<sup>104</sup> debido a que, si el amparo constituye por antonomasia una vía efectiva, su exclusión solo puede justificarse ante la existencia de otra vía *aún más efectiva*, tal como expresa Eduardo Jorge Prats:

Es por este carácter principal de la acción de amparo, que le viene dado por la misma Constitución, y que hace que este proceso constitucional sea directamente operativo, que, cuando el art. 70.1 de la LOTCPC<sup>105</sup> establece que el amparo es inadmisibile cuando existan otras vías judiciales efectivas,

---

<sup>102</sup> «Artículo 86.- Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado».

<sup>103</sup> «Artículo 71.- Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial».

<sup>104</sup> Nótese que el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere a otras vías judiciales *efectivas*, o sea, que tengan «la capacidad de lograr el efecto que se quiere o se espera» de ellas, significado esencial del término *efectividad*, según el Diccionario de la lengua española (disponible en línea, consulta 25 mayo 2019).

<sup>105</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

dicho requisito legal solo puede y solo debe interpretarse en el sentido de que ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo<sup>106</sup>.

Conviene destacar que los principios constitucionales *in dubio pro homine* e *in dubio pro amparo*, así como el subprincipio *pro actione*, se encuentran subsumidos en el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>107</sup>. El texto de esta disposición texto reza como sigue:

Toda persona tiene derecho a ***un recurso sencillo y rápido*** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>108</sup>.

La idea del recurso *sencillo y rápido*, como elemento identificador del amparo, fue introducido por primera vez en el derecho internacional por el art. XVIII de la Declaración Americana sobre

---

<sup>106</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, pág. 188 (*in fine*) y pág. 189 (*ab initio*); *Derecho Constitucional*, tomo I, núm. 1.4.6.1, pág. 401 (*in medio*). Asimismo, véase del mismo autor: «Amparo y vías judiciales efectivas», periódico *Hoy Digital*, 11 de agosto 2011, disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

<sup>107</sup> Suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

<sup>108</sup> Subrayado nuestro.

los Derechos y Deberes del Hombre, de 30 de abril de 1948, así concebido: «Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer *de un procedimiento sencillo y breve* por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente»<sup>109</sup>.

Posteriormente, las demás convenciones sobre derechos humanos consagran el derecho a un *recurso efectivo*, tal como figura en el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948: «Toda persona tiene derecho a un *recurso efectivo*, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley». También se encuentra incluido en el art. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 noviembre de 1950: «Toda persona cuyos derechos y libertades Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un reconocidos en el presente *recurso efectivo* ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales». Y de igual manera aparece en el art. 2.3.a) del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 4 de diciembre de 1966: «Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un *recurso efectivo*, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales»<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Subrayado nuestro.

<sup>110</sup> Subrayado nuestro.

Al admitir por primera vez la vigencia del amparo en la República Dominicana mediante la aludida sentencia No. 9 rendida el 18 de junio de 1999 (caso Productos Avon), nuestra Suprema Corte de Justicia se fundó expresamente en el referido «recurso sencillo y rápido» previsto en el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>111</sup>. Al respecto, supliendo una omisión del legislador, dicha alta corte, basándose en las atribuciones conferidas por el inciso 2 del artículo 29 de la Ley No. 821, de Organización Judicial<sup>112</sup>, decidió que a ella correspondía determinar «la competencia y el procedimiento que deberá observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo»:

Atendido, a que si bien el artículo 25.1 de la Convención prescribe que el recurso de amparo debe intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y si también es cierto que la competencia, para este recurso, no está determinada por nuestro derecho procesal ni por ley especial alguna, como sí ocurre con la ley de habeas corpus, que atribuye competencia y reglamenta la forma de proceder para proteger la libertad física o corporal del ciudadano, **no es menos cierto que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo** creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras

---

<sup>111</sup> Sobre el tema *in commento*, véase: Nassef Perdomo Cordero, «El amparo como garante de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», Papeles del CUEPS, No. 2, octubre de 2013 (precitado).

<sup>112</sup> «Art. 29.- (Mod. por la Ley 294 de 1940). Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: [...] 2) Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurientes, cuando no está establecida por la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario».

leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida; que si es válido que para la protección de los derechos se debe tener un medio, un camino especial que los haga efectivos, la Suprema Corte de Justicia está facultada, empero, para determinarlo cuando por omisión del legislador no se ha establecido el procedimiento adecuado; que no obstante ser de principio que sólo la ley atribuye competencia, al no existir ninguna disposición que ponga a cargo de determinado juez o tribunal el conocimiento del recurso de amparo, **resulta forzoso admitir, al tenor del citado artículo 25.1, que cualquier juez o tribunal del orden judicial, podría válidamente ser apoderado de un recurso de amparo, siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona humana**, pero, como ello traería consigo una competencia antojadiza y confusa, de las consideraciones que anteceden resulta evidente la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 2 del artículo 29 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, determine la competencia y el procedimiento que deberá observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo [subrayado nuestro]<sup>113</sup>;

---

<sup>113</sup> Respecto a la evolución del amparo en la República Dominicana, véanse: MORICETE FABIÁN (Bernabel), «La Aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Protección de los Derechos Humanos en la República Dominicana», en ORDÓÑEZ SOLÍS (David) *et al.*, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, 2da. edición, 2018, núm. 15.1 y ss., pág. 421 y ss.; ARIAS ARZENO (Samuel), «El amparo en la República Dominicana:

Ante el mandato de establecer un «recurso efectivo y rápido» contenido en el indicado instrumento internacional, se infiere que el ordenamiento dominicano ha asumido la naturaleza principal y directa del amparo, pues admitir el criterio opuesto<sup>114</sup> implicaría subordinar la operatividad de dicho instrumento a la inexistencia de otra vía judicial efectiva previa o paralela al amparo, con cual esta acción dejaría de ser «un recurso sencillo y rápido» y violaría el aludido art. 25.1 de la CADH. Por tanto, conculcaría no solo el art. 74.3 de nuestra Carta Sustantiva<sup>115</sup> y el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11<sup>116</sup>, sino también la aplicación del principio *in dubio pro homine*.

---

su evolución jurisprudencial», 3 enero 2017, disponible en línea [consulta 5 mayo 2019]; LUCIANO PICHARDO (Rafael), «Justicia Constitucional», Editora Corripio, Santo Domingo, R.D., 2006, pág. 50 (*ab initio*); y, del mismo autor, «El amparo. Realidades y retos en el marco de su nueva ley», ponencia en seminario-taller, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), marzo 2007, pág. 7 (*in medio*); BALBUENA BATISTA (Pedro), «Artículo 72. Acción de amparo», en *Constitución comentada*, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), pp. 211-212; SOSA MONTÁS (Melissa), «Apuntes generales sobre el amparo y su perspectiva en República Dominicana», pág. 9 (*in fine*), disponible en línea [consulta 30 abril 2019]; NÚÑEZ (Ramón Emilio), «El amparo en la República Dominicana: precisiones históricas», disponible en línea [consulta 29 agosto 2022]. Este último autor señala, incluso, que el precedente más antiguo del amparo en el ordenamiento dominicano se encuentra en el art. 117 de la Ley Electoral de 1962, que consagró el amparo electoral. Casi una década más tarde, como hemos visto, la Suprema Corte de Justicia ratificó la incorporación del amparo en el derecho positivo nacional, al tiempo de prescribir un reglamento para su ejercicio, mediante una resolución contenida en la mencionada Sentencia núm. 9 (caso Productos Avon), que fue expedida por el Pleno de dicha alta corte el 24 de febrero de 1999.

<sup>114</sup> Amparo de naturaleza subsidiaria o excepcional.

<sup>115</sup> Esta norma dispone que «[I]os tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado».

<sup>116</sup> Atinente al principio rector de *favorabilidad* en el sistema de justicia constitucional dominicano.

Obsérvese que la existencia de *cualquier otro recurso efectivo* en el ordenamiento (la vía judicial ordinaria, por ejemplo) no podría considerarse más favorable para el reclamante que el «recurso sencillo y breve» de amparo, independientemente de los demás rasgos distintivos de este instrumento a la luz del art. 72 de nuestra Carta Sustantiva. En el caso de la República Dominicana, solo tomando en consideración el tiempo y el coste que implicaría para el interesado recurrir a una vía ordinaria efectiva (según el art. 70.1 de la Ley núm. 37-11), se evidencian las obvias ventajas de la acción de amparo sobre la vía ordinaria.

En cuanto al tema *in commento*, el maestro Juan Manuel Pellerano Gómez expresó que el fin principal del Estado es la protección de la persona y sus derechos, los cuales constituyen «la dimensión sustancial de la democracia», de donde dimana la vigencia del principio *pro homine*, por lo que carece de fundamento, «la jurisprudencia que atribuye a la acción o recurso de amparo un campo de acción restringido y un carácter extraordinario o subsidiario»<sup>117</sup>. El indicado autor precisó además que «la efectividad directa o inmediata de la acción o recurso de amparo no está sujeta a condición alguna por el texto citado en la Convención Americana. En ella no se le llama recurso extraordinario ni se atribuye el carácter subsidiario [...]»<sup>118</sup>.

Cabe observar, sin embargo, que esta opinión (según veremos más adelante) se opone al criterio externado al res-

---

<sup>117</sup> «¿El derecho de amparo en desamparo?» en VALERA MONTERO (Miguel A.), *Hacia un nuevo concepto de Constitución*, Pellerano & Herrera, Santo Domingo, República Dominicana, 2006, pág. 412 (*in medio*).

<sup>118</sup> *Ibid.*, pág. 413 (*ab initio*).

pecto por algunos importantes doctrinarios de Argentina. En efecto, la posición asumida por estos últimos respecto a los arts. 1 de la Ley núm. 16.986<sup>119</sup> y 43 de la Constitución de 1994<sup>120</sup>, reviste importancia para nuestro país, en vista de constituir las fuentes directas tanto del art. 72 de la Constitución dominicana, como del art. 65 de nuestra Ley núm. 137-11, entre otras disposiciones. Esta referencia al derecho del hermano país sudamericano resulta relevante, dado que autores dominicanos partidarios del amparo subsidiario o

---

<sup>119</sup> Artículo 1° de la ley argentina núm. 16.986, de 18 octubre de 1966: «La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus».

<sup>120</sup> El texto completo del art. 43 de la Constitución argentina reza como sigue: «Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio».

excepcional, como veremos, fundan esencialmente su posición con base en las opiniones emitidas al respecto por un sector de la doctrina argentina.

En este orden de ideas, respecto al contenido del art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Néstor Pedro Sagüés manifiesta que «[l]a naturaleza subsidiaria o supletoria del amparo nacional argentino no es incompatible con el recurso “sencillo y rápido” que establece el Pacto de San José de Costa Rica, que da la opción al legislador local para implementar el amparo propiamente dicho o “cualquier otro recurso efectivo” a los fines previstos por el art. 25 de la Convención»<sup>121</sup>. Es decir, según este jurista argentino, la exigencia de esta última norma internacional quedaría satisfecha no solo con el indicado recurso «sencillo y rápido», sino también con cualquier otro «recurso efectivo» cuyo ejercicio provea el ordenamiento al amparista de manera previa o paralela al amparo. De manera que, en lo concerniente al régimen del amparo argentino, dicho autor manifiesta lo siguiente:

[...] cuando el afectado dispone de algún remedio legal realmente apto para la tutela de su derecho, debe ir primero a él antes que al amparo. Si ese procedimiento es efectivo para atacar el acto lesivo, se está cumpliendo con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Caso contrario, ante la inexistencia de un medio útil, en la Argentina, el interesado podrá ir al amparo, en cuyo caso también cumple la República con lo establecido en el Pacto<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, tomo 3, §37, pág. 51 (*in medio*).

<sup>122</sup> *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, §37, pág.51 (*in medio*).

Nótese, sin embargo, en lo tocante al aludido art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que otro importante sector doctrinal argentino sustenta el mismo criterio externado por Juan Manuel Pellerano Gómez; o sea, que la Convención Americana de Derechos Humanos no denomina ni considera el amparo, en modo alguno, como un recurso extraordinario ni subsidiario ni tampoco sujeta su efectividad directa o inmediata a ninguna condición. En efecto, con relación a este tema, los juristas argentinos, Alí Joaquín Salgado y Alejandro César Verdaguer, manifiestan lo siguiente:

A partir de este enunciado<sup>123</sup> debemos preguntarnos si acaso la ley 16.986<sup>124</sup>, al restringir la admisibilidad del amparo a la ausencia de procedimientos ordinarios administrativos o judiciales (art. 2º), no violaba el recaudo de rapidez exigido por este tratado internacional. Creemos que sí, pues si bien la doctrina [...] y la jurisprudencia –especialmente de la Corte Suprema– atenuaron tal requisito al señalar que no cabía una apreciación meramente ritual de él, lo cierto es que su formulación legislativa no se condice con la directriz establecida en la norma internacional<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> Los autores se refieren al art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>124</sup> Se trata de la precitada Ley 16.986, sobre Acción de Amparo, que se encuentra aún vigente (salvo en cuanto resulte contrario al artículo 43 de la Constitución argentina), cuyo artículo 2º, según hemos visto, dispone lo siguiente: «a) La acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; [...]».

<sup>125</sup> SALGADO (Alí Joaquín) y VERDAGUER (Alejandro César), *Juicio de amparo y acción de constitucionalidad*, 2ª edición actualizada y ampliada (2ª reimpresión), editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, §8, pág. 37 (*in medio*).

Dentro de esta misma orientación, Agustín Gordillo y otros renombrados juristas argentinos<sup>126</sup> han resaltado la circunstancia de que también el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre requiere al Estado proveer a los justiciables un procedimiento «sencillo y breve» para la tutela de los derechos considerados, «y no establece limitación alguna, por ejemplo que no haya otro medio administrativo o judicial para hacerlo, que la violación sea manifiesta o el daño irreparable, etc.». Ante la claridad mostrada por el texto de la disposición citada, estos autores entienden por tanto que cada país signatario debe garantizar para la tutela de los derechos «un remedio sencillo y breve sin condicionamiento ni limitación alguna»<sup>127</sup>. Destacan además que, a la luz del art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las indicadas normativas internacionales requieren imperativamente «sin limitación ni recaudo alguno, un procedimiento especial, sencillo, breve, efectivo ante los tribunales competentes»<sup>128</sup>. Enfatizan, en consecuencia, que «coincidamos o discrepemos, pero no olvidemos que ese es el sistema de los pactos y por lo tanto el sistema del derecho interno que los jueces deben aplicar»<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> FLAX (Gregorio), LOIANNI (Adelina), GORDO (Guillermo A.), LOPEZ ALFONSÍN (Marcelo), FERREIRA (Marcelo), TAMBUSSI (Carlos E.) y RONDANINI (Alejandro).

<sup>127</sup> GORDILLO (Agustín) *et al.*, *Derechos Humanos*, 6ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, 2007, XV-3, 2.1 (*ab initio*), disponible en línea [consulta 20 abril 2019].

<sup>128</sup> *Ibid.*, XV-4, 2.6 (*in medio*).

<sup>129</sup> *Ibid.*, XV-8, 9.5 (*in fine*).

## II. LAS FUENTES DEL AMPARO PRINCIPAL Y DIRECTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Después de analizar el amparo principal y directo vinculado al rol tuitivo asignado al juez en la República Dominicana, abordaremos a continuación el amparo como fuente auxiliar en la doctrina (A) y como fuente formal en la jurisprudencia (B).

### A) EL AMPARO PRINCIPAL Y DIRECTO COMO FUENTE AUXILIAR EN LA DOCTRINA

Un sector doctrinal de nuestro país se ha pronunciado a favor de la naturaleza principal y directa del amparo (1), mientras que otro sector, en cambio, le ha atribuido un carácter subsidiario (2).

#### 1) OPINIONES FAVORABLES

Las disposiciones sobre el amparo de la Ley núm. 137-11, actualmente vigente, guardan estrecha relación y similitud con la derogada Ley núm. 437-06, cuyo art. 4 establecía claramente el carácter autónomo y principal de esta figura jurídica: «La

reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental». Juan Manuel Pellerano Gómez destacó al respecto que «siendo la protección de los derechos fundamentales el objeto del amparo este no puede tener carácter subsidiario»<sup>130</sup>. Más recientemente, bajo la égida de la actual Ley núm. 137-11, Eduardo Jorge Prats sustenta el criterio de que la inadmisión del amparo solo se justifica ante la existencia de otras vías judiciales *más efectivas*:

De entrada, hay que señalar que la Constitución no supedita el amparo a que no existan otras vías judiciales alternativas de tutela del derecho, sino que lo erige como una acción incondicionada que debe permitir, en todo momento y a toda persona, “la protección inmediata de sus derechos” (art. 72), existan o no vías judiciales alternativas. De manera que, en modo alguno, puede afirmarse que, en el ordenamiento dominicano, el amparo constituye una acción de naturaleza subsidiaria, residual, excepcional o heroica, es decir, que solo procede cuando no existen remedios judiciales que garanticen la tutela del derecho en juego<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> «¿El derecho de Amparo en Desamparo?», en VALERA MONTERO (Miguel), *Hacia un nuevo concepto de la Constitución*, precitado, pp. 406-413.

<sup>131</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, tomo II, núm. 1.4.6.1, pág. 401 (*in medio*). Véanse también idénticos razonamientos del mismo autor en *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, pág. 188 (*in fine*); y, en sentido análogo, «Amparo y vías judiciales efectivas», periódico *Hoy Digital*, 11 de agosto 2011, disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

Pedro Balbuena Batista tiene el mismo criterio y se adhiere a la opinión sustentada en el mismo sentido por Joaquín Brage Camazano:

El art. 70.1 de la Ley 137–11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, exige para la procedencia de la acción que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental violado. La idoneidad a la que se refiere el legislador parece referirse a la celeridad y efectividad de la acción. Entonces cabe afirmar que cada vez que la vía judicial alterna implique un riesgo de que quien reclama protección sufra un daño irreparable o se ponga en riesgo el derecho, la vía procedente es la del amparo. **De modo pues que la acción de amparo es la vía procesal a utilizar no sólo cuando el remedio procesal alternativo no sea idóneo, sino también en aquellos casos en que aun siendo idóneo no lo sea más que la acción de amparo**<sup>132</sup>.

Al respecto, conviene resaltar la amplia capacidad de revisión que incumbe al Tribunal Constitucional en materia de amparo, como ha manifestado Milton Ray Guevara<sup>133</sup>, considerando que dicho colegiado «es el órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales (amparo y hábeas data), por lo que puede *revisar plenamente* decisiones que “actuando como juez de garantías constitucionales”

---

<sup>132</sup> BALBUENA BATISTA (Pedro) «Artículo 72. Acción de amparo», en *Constitución comentada*, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), págs. 213 (*in fine*) y 214 (*ab initio*). Subrayado nuestro.

<sup>133</sup> Presidente del Tribunal Constitucional dominicano.

adopten el Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral»<sup>134</sup>. También puntualizó al respecto que este recurso

[...] opera en la práctica con una amplia capacidad de decisión para el Tribunal Constitucional, porque al tratarse de la alzada de un proceso de estricta naturaleza constitucional, el Tribunal puede no solo anular la decisión de amparo sino, además, conocer el fondo de las acciones de amparo sin necesidad de remitir el caso al tribunal de envío, en la medida en que actúa una especie de segunda instancia y órgano de cierre. «*El fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima*» (Sentencia TC-007113)<sup>135</sup>.

De igual manera, Justo Pedro Castellanos Khoury<sup>136</sup>, entre otros autores, favorece las opiniones expuestas, planteando que «el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino también la verificación de que esa otra vía sea, verdaderamente, más efectiva que el amparo»<sup>137</sup>.

---

<sup>134</sup> *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional*, volumen II (Generación constitucional), Editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2018, págs. 326 (*in fine*) y 327 (*ab initio*).

<sup>135</sup> *Ibid.*, pág. 327.

<sup>136</sup> Magistrado del Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>137</sup> «Herejías y otras certezas constitucionales. Visiones sobre el régimen del amparo en la República Dominicana», en *Revista dominicana de derecho constitucional*, año 1, núm. 1, diciembre 2018, Santo Domingo, República Dominicana, pág. 236 (*in medio*). Véase además al respecto: MEDINA REYES (Roberto), «La acción de amparo como

Precisó además en este sentido que «la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que es más efectiva»<sup>138</sup>.

Las precedentes posiciones doctrinales coinciden con nuestro criterio, ya que el art. 72 constitucional consagra al amparo como un mecanismo tuitivo con carácter principal y directo. En este sentido, se trata de una acción creada para la protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio ha sido concebido sin subordinación alguna a la inexistencia de otras vías judiciales efectivas, previas o paralelas al amparo. Jorge Prats manifiesta al respecto:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamental o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que en amparo, es decir, «los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada», tal como quiere y manda el art. 74.4 de la LOTCPC<sup>139</sup>.

---

vía judicial efectiva para garantizar derechos colectivos y difusos», periódico digital *acento.com.do*, 5 septiembre 2015, disponible en línea [consulta 2 junio 2019].

<sup>138</sup> *Ibid.*, pág. 240, *ab initio*.

<sup>139</sup> *Derecho Constitucional*, tomo II, núm. 1.4.6.1, pág. 402 (*in medio*).

Esa es también la postura sostenida por Tribunal Superior Electoral en varias sentencias. A continuación, los fragmentos esenciales de dichos fallos:

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna<sup>140</sup>.

Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidada sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el ampa-

---

<sup>140</sup> TSE-035-2013, de 21 de noviembre, pp. 13-14.

ro; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso<sup>141</sup>.

Debemos destacar, sin embargo, que una parte de la doctrina dominicana se muestra en desacuerdo respecto a la concepción del amparo como un mecanismo tuitivo de carácter principal y directo, según expondremos a continuación.

## 2) OPINIONES DESFAVORABLES

En nuestro país existe una corriente doctrinal partidaria del carácter subsidiario o excepcional del amparo, diferente a la precedentemente descrita, la cual sostiene que el amparo es una acción principal y directa. Dentro de la primera tendencia, Hermógenes Acosta de los Santos<sup>142</sup> subordina la procedencia de la acción a que el amparista no disponga de vías administrativas o judiciales previas al amparo capaces de satisfacer efectivamente sus pretensiones<sup>143</sup>. Sostiene, igualmente, que la acción de amparo «es una garantía excepcional y subsidiaria que forma parte de un sistema donde existen disímiles vías judiciales, las cuales tienen que seguir existiendo y desempeñando la función que

---

<sup>141</sup> Sentencias TSE-005-2013, de 1 de febrero, y TSE-010-2013, del 19 de marzo. En idéntico sentido, consúltense, asimismo, entre otros fallos: TSE-019-2014, de 3 de abril, pág. 21-23; TSE-050-2016, de 22 de marzo, pp. 6-7.

<sup>142</sup> Magistrado emérito del Tribunal Constitucional dominicano.

<sup>143</sup> «Las causales de inadmisión de la acción de amparo», en ORDÓÑEZ SOLÍS (David) *et al.*, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, precitado, núm. 19.1.1, principalmente, pp. 550-551.

el legislador le ha asignado»<sup>144</sup>. Basado en dicho argumento, Acosta de los Santos estima que la acción de amparo debería considerarse como «una garantía prevista para casos excepcionales y, en particular, para situaciones en las cuales exista una incuestionable urgencia y el ordenamiento jurídico no cuente con otros mecanismos idóneos para remediar la situación de que se trate»<sup>145</sup>. También manifiesta que la admisibilidad de la acción de amparo debe supeditarse a la inexistencia de otra vía eficaz, «[...] pues lo que está en juego es nada más y nada menos que la funcionalidad del sistema de justicia, en la medida en que de no existir dicho requisito, el juez de amparo tendría que conocer todos los conflictos relativos a amenazas o violaciones a derechos fundamentales, lo cual, inevitablemente, desequilibraría el sistema y lo haría colapsar [...]»<sup>146</sup>.

---

<sup>144</sup> ACOSTA DE LOS SANTOS (Hermógenes), «El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión», *Revista dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, año 1, núm. 1, 2016, núm. 86, pág. 49 (*in fine*). Véase también, en el mismo sentido, el criterio externado en voto salvado a la sentencia TC/0030/12 (pág. 73, *ab initio*) en los siguientes términos: «2. La acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario. La excepcionalidad supone que solo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental. Mientras que la subsidiaridad radica en que la acción de amparo es admisible cuando en el sistema jurídico no exista un mecanismo que permita sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental».

<sup>145</sup> «El amparo en la nueva jurisprudencia constitucional», *Revista dominicana de Ciencias Jurídicas*, año 1, núm. 1, julio-diciembre 2012, editorial FUNGLODE, Fundación Global Democracia y Desarrollo, Santo Domingo, R.D., pág. 25, *ab initio*. En idénticos términos, véanse igualmente las observaciones expuestas por dicho autor en «Las causales de inadmisión de la acción de amparo», incluido en ORDÓÑEZ SOLÍS (David) *et al.*, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, precitado, núm. 19.1.1.4, pág. 579 (*in medio*).

<sup>146</sup> «Las causales de inadmisión de la acción de amparo», precitado, núm. 19.1.1, pág. 551 y ss. Entre otros autores partidarios del criterio del amparo

Cristóbal Rodríguez Gómez también se inscribe en la orientación indicada, entendiendo que, de acuerdo con el art. 70 de la Ley núm. 137-11, la «inexistencia de otras vías judiciales, como condición para la admisibilidad de la acción de amparo, resulta de un mandato expreso del legislador, [...] que derogó tanto el régimen de inadmisibilidad como el carácter de la acción de amparo que preveía la antigua Ley 437-06 sobre la materia»<sup>147</sup>. Precizando dicha tesis, agrega: «Así como la acción de inconstitucionalidad ante el TC es una acción excepcional que sólo debe promoverse cuando la justicia constitucional —que en la cotidianidad imparten todos los jueces y tribunales del país— falla su cometido, la acción de amparo, como mecanismo especial de tutela de derechos, sólo procede cuando los demás mecanismos de tutela no otorgan en los hechos esas garantías»<sup>148</sup>. Rodríguez Gómez considera también que «[p]retender el carácter preferente del amparo puede llevar a que toda reclamación de derechos empiece por esa vía —como se pretende en este caso— equivaldría a vaciar de contenido material el resto de las jurisdicciones, y eso sí

---

subsidiario, véase RAMÍREZ MORILLO (Belarminio), *Derecho Constitucional Dominicano. Estado Social de Derecho y Procedimiento Constitucional*, Fundación de Estudios Sociopolíticos, Jurídicos y Económicos (FESJE), Santo Domingo, R.D., 2010, pág. 122, *ab initio*.

<sup>147</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), «Amparo y justicia administrativa», periódico *Hoy Digital*, 17 octubre 2011, disponible en línea [consulta 29 agosto 2022]. Esta derogación, según este autor, se deduce de la circunstancia de que el texto del art. 4 de la Ley núm. 437-06 no habría sido reproducido en el régimen del amparo instituido por el legislador en la Ley núm. 137-11 un lustro más tarde. Véase asimismo del mismo autor: «Al amparo de la jurisdicción ordinaria», periódico *Hoy Digital*, 26 octubre 2011, disponible en línea [consulta 29 agosto 2022].

<sup>148</sup> *Ibidem*.

que atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y derechos en el país»<sup>149</sup>.

Los planteamientos de los autores aludidos reposan en dos razones esenciales; a saber: el carácter subsidiario o excepcional asignado al amparo, de acuerdo con sus motivaciones previamente expuestas, y las consecuencias trastornadoras sobre el sistema judicial dominicano que atribuyen al reconocimiento de la naturaleza principal y directa de dicha acción, siguiendo esencialmente la opinión de algunos juristas de Argentina. Se citan principalmente las opiniones externadas al respecto por Germán Bidart Campos, Maximiliano Torricelli y Néstor Pedro Sagüés<sup>150</sup>. Pero a estas posturas se opone, con notoria firmeza, otro importante sector doctrinal argentino, según veremos más adelante.

Con relación a la tesis del amparo subsidiario o excepcional, Néstor Pedro Sagüés, uno de sus principales partidarios, expuso su posición hace casi tres décadas:

4.4 Un sistema de este tipo tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Por un lado, evita que una tutela sea fácilmente rechazada so pretexto de haber otras vías idóneas para proteger al derecho vulnerado. Agiliza, pues, la defensa de la Constitución. Por otro, fomenta la proliferación de acciones de tutela, incremento que puede provocar una devaluación forense del instituto: no es lo mismo que un juez deba re-

---

<sup>149</sup> «Amparo y justicia administrativa», precitado.

<sup>150</sup> ACOSTA DE LOS SANTOS (Hermógenes), «Las causales de inadmisión de la acción de amparo», en David Ordóñez Solís *et al.*, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, 2da. ed., 2018 (precitado), núm. 19.1.1.2, pp. 555-556.

solver un par de tutelas en un mes, a que deba atender a decenas de ellas. Al mismo tiempo, esa inflación de tutelas obligará a programar múltiples órganos jurisdiccionales para atenderlas debidamente (y tal vez, a instrumentar un “fuero constitucional”, especializado en ellas). Si eso no ocurre, una catarata de tutelas puede provocar una congestión en el funcionamiento cotidiano de los tribunales, y a la postre, un colapso de la administración de justicia<sup>151</sup>.

En el mismo orden de ideas, en otra de sus obras recientemente publicadas, Sagüés afirma, según vimos anteriormente, el criterio siguiente:

Rol principal o subsidiario de la acción de amparo.- Sobre esta cuestión no hay dogmas en el derecho comparado. Hay países donde el amparo es una vía directa o principal, en el sentido de que, ante un acto lesivo, el interesado puede articular sin más el amparo. Esta circunstancia facilita y flexibiliza la interposición de este proceso, a la par que lo multiplica, eventualidad que puede provocar una verdadera inflación de amparos, y la consecuente devaluación del instituto en el plano de las realidades como un proceso más<sup>152</sup>.

Sin embargo, otros juristas argentinos han cuestionado el criterio expuesto por Néstor Pedro Sagüés. Aparte de los autores previamente mencionados, conviene citar a Gregorio

---

<sup>151</sup> «El rol subsidiario de la acción de amparo», *Prudentia iuris, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires*, mayo de 1993, pág 52 (*ab initio*), disponible en línea [consulta 29 agosto 2022].

<sup>152</sup> *Derecho procesal constitucional*, tomo 3, *Acción de amparo* (5ta. edición actualizada y ampliada, 3ra. reimpresión corregida), 2015, precitada, §76, pág. 171, *ab initio*.

Badeni, que discrepa de la opinión de Sagüés, aduciendo que: «[...] si la restricción o amenaza para los derechos o garantías es real, en forma actual o inminente, y si ella proviene de un acto manifiestamente ilegal o arbitrario, no resulta atinado privar al justiciable de un remedio judicial dotado de celeridad por la sola circunstancia de que no hubiera agotado las vías administrativas previas o recurrido a los canales procesales ordinarios establecidos por la ley»<sup>153</sup>. Análogamente, Augusto M. Morello y Carlos A. Vallefin manifestaron su posición como sigue:

La rejerarquización del amparo se evidencia en estas notas positivas: a) es el procedimiento más idóneo y eficaz para, de modo directo, prevenir y asegurar los derechos y garantías fundamentales; b) su ejercicio es alternativa principal, no subordinado a ningún otro procedimiento administrativo o judicial cuando se hallan en juego la amenaza o menoscabo (arbitrarios o ilegales) de derechos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados y las leyes<sup>154</sup>.

En el mismo orden de ideas, Lino E. Palacio reitera la certeza de los criterios expuestos, señalando que

[...] frente a actos u omisiones de autoridades públicas, no se halla previsto en la legislación vigente un tipo de proceso más expeditivo y rápido que el de amparo; por tanto, frente a un acto u omisión que lesione o restrinja con arbitrariedad

---

<sup>153</sup> *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo I, Editorial La Ley, 2004, pág. 860; citado por Gonzalo Salerno en «La acción de amparo en el derecho constitucional argentino», mayo 2016, pág. 99 (*in medio*), disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

<sup>154</sup> *El amparo. Régimen procesal*, Librería Platense, Buenos Aires, 1995, pág. 308; citado por Claudio Daniel Gómez, en *Acción de amparo: nuevas fronteras*, Advocatus, Córdova, Argentina, 2014, pág. 13 (*in medio*).

o ilegalidad manifiesta derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, el remedio ordinario no puede ser considerado en ningún caso un remedio más idóneo que el amparo. La acción de amparo comporta una alternativa principal, solo susceptible de desplazamiento por otras vías más expeditas y rápidas»<sup>155</sup>.

De igual manera, María Angélica Gelli sustenta la misma opinión sobre la naturaleza del amparo: «Para la interposición de la acción de amparo no se requerirá agotamiento de vía administrativa previa y será siempre admisible, aunque existan otros remedios judiciales que sean menos idóneos. Solamente la procedencia cederá frente a la existencia de remedios judiciales más idóneos»<sup>156</sup>. Asimismo, Claudio Daniel Gómez expone su criterio sobre el tema en los términos que transcribimos a continuación:

En la Ley Fundamental se consagró normativamente una vía principal y alternativa de amparo para el afectado, en su favor, de sus derechos humanos. Vía Principal: para proteger los derechos fundamentales que se encuentren en peligro inminente o estén lesionados por actos u omisiones de arbitrariedad o ilegalidad “manifiesta” provenientes de una autoridad pública o de particulares. Vía alternativa: pudiendo el afectado optar de entre las vías procesales, la

---

<sup>155</sup> «La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994», pág. 1241, LL, 1999, D (citado por Clara Rescia de la Horra, *Doctrina judicial tributaria comentada*, tomo 3, editorial Juris, Argentina, 1997, pág. 44, *in fine*).

<sup>156</sup> *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 502; citado por Gonzalo Salerno, ensayo precitado, pág. 100 (*in medio*).

más idónea. No cabe otra interpretación del art. 43 cuando dice: «Siempre que no exista otro medio judicial más idóneo». No será viable el amparo si existiera otro medio judicial más idóneo (eficaz) en las leyes de rito. Esta es una norma clara, que no puede ser interpretada en otro sentido, so pena de deformación, ni tampoco se hace necesario recurrir a la voluntad de los constituyentes. El nuevo artículo 43 se ha independizado de quienes lo consagraron para tener vida propia<sup>157</sup>.

Respecto al argumento de un posible desequilibrio y colapso del sistema judicial dominicano ocasionado por la admisión del rol principal y directamente operativo del amparo, estimamos que su aplicación propiciaría más bien el despliegue de la plena potencialidad y eficacia de esta acción como el instrumento tuitivo por antonomasia de los derechos fundamentales en la República Dominicana, tal como fue concebido por el constituyente en el artículo 72 de la Carta Sustantiva de 2010. Obsérvese que la tesis sobre los riesgos que implicaría el reconocimiento de la naturaleza principal y directa del amparo no toma en consideración el preciso y restringido ámbito de aplicación de dicho instrumento constitucional en nuestro país<sup>158</sup>, el cual se circunscribe estrictamente a la *protección de los derechos fundamentales*<sup>159</sup>.

---

<sup>157</sup> *Acción de amparo: nuevas fronteras*, pág. 112 (*in fine*).

<sup>158</sup> Según las cuatro modalidades que figuran en la Ley núm. 137-11; a saber: amparo ordinario (arts. 65-103), amparo de cumplimiento (arts. 104-111), amparo colectivo (arts. 112-113) y amparo electoral (art. 114).

<sup>159</sup> Con las precisiones anteriormente especificadas.

Por otra parte, los autores que vinculan la concepción del amparo como un mecanismo de naturaleza principal al colapso del sistema judicial dominicano omiten igualmente considerar el efecto restrictivo generado por la convergencia de los rasgos distintivos del amparo<sup>160</sup> junto a sus condiciones de aplicación<sup>161</sup>. En este sentido, obvian tomar en cuenta el deslinde resultante de las fronteras del espacio tuitivo y operacional de dicha acción, cuyo ámbito resulta estrictamente limitado a los casos en que concurran sus presupuestos de procedencia; a saber: 1) agresión a un derecho fundamental; 2) existencia o amenaza de una omisión lesiva de parte de una autoridad pública o de un particular; 3) actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza; 4) arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración o amenaza; 5) certeza del derecho fundamental vulnerado o amenazado; 6) inexistencia de otras vías tan efectivas como el amparo<sup>162</sup>.

En este contexto, el estricto acotamiento del área de acción del amparo en la República Dominicana conjura el riesgo de colapso o paralización del sistema judicial que supuestamente implicaría el reconocimiento de la naturaleza principal y directa de dicha acción, según aduce la corriente

---

<sup>160</sup> Preferente, sumario, oral, público, gratuito e informal, según el art. 72 constitucional.

<sup>161</sup> Establecidos expresa o tácitamente en el art. 72 constitucional, así como en los arts. 65 y 70 de la Ley núm. 137-11.

<sup>162</sup> TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra el voto disidente de la TC/0007/12», precitado, pp. 35-41. Véase también al respecto: BALBUENA BATISTA (Pedro), «Artículo 72. Acción de amparo», en *Constitución comentada*, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), pp. 212-214.

doctrinal reseñada. Este sentimiento de aprensión también ha generado controversias en algunos ordenamientos jurídicos extranjeros<sup>163</sup>, como sucede particularmente en Argentina (según comprobaremos más adelante), así como en Guatemala. En este último país se ha afirmado que la excesiva y descontrolada laxitud de los tribunales en la admisión de los recursos de amparo, sobre todo en el ámbito penal, ha provocado una crisis en el uso de este mecanismo y un déficit en el sistema judicial. En este orden de ideas, dichos críticos han manifestado que «la perversión del amparo tiene el efecto avieso de destruir el funcionamiento del organismo judicial, entorpecer el sistema de justicia y mermar la calidad de la misma, ya de por sí precaria. Por ello es innegable la responsabilidad de los jueces, Corte Suprema y Corte de Constitucionalidad, en tanto que esta perversión solo es posible “porque los tribunales lo permiten”»<sup>164</sup>.

En contra de la «amparitis» en Guatemala, Mario Fuentes Destarac ha externado la inconveniencia de penalizar a quienes con razón procuran resolver las conculcaciones de sus derechos fundamentales recurriendo al amparo. Manifiesta que esta conducta resulta motivada por la ineficacia del sistema judicial, cuya ineptitud debe ser solucionada, no mediante

---

<sup>163</sup> A nuestro juicio, con mucha mayor razón que en el nuestro.

<sup>164</sup> Fundación, Libertad y Desarrollo (FODE), «Guatemala: Amparitis, derechos humanos y déficit en la justicia», 24 abril 2018, disponible en línea [consulta 20 mayo 2019]). Consúltese igualmente al respecto: FUENTES DESTARAC (Mario), «El problema es el “poderitis” y no la “amparitis”», diario digital *elPeriodico.com.gt*, 3 julio 2017, disponible en línea [consulta 20 mayo 2019]; y «Dale con la amparitis», diario digital *elPeriodico.com.gt*, 19 junio 2017, disponible en línea [consulta 20 mayo 2019]; ALVARADO (Jesús María), «La amparitis en Guatemala», Fundación Libertad y Desarrollo, 8 junio 2017, disponible en línea [consulta 20 mayo 2019].

restricciones normativas del amparo, sino valiéndose de mayores recursos humanos y financieros:

Los partidarios de la restricción del amparo se justifican en que más del 80 por ciento de los amparos se declaran improcedentes y en que la tramitación de amparos se ha convertido en una carga de trabajo excesiva en los tribunales de amparo. Sin embargo, el solo hecho de que el 20 por ciento de los amparos se declaren con lugar, a pesar de la mentalidad restrictiva que ya impera en los tribunales de amparo, acredita, por mucho, que las amenazas y violaciones de derechos, además de ser reales, están generalizadas. De ahí que la creciente producción de amparos sea la respuesta a una necesidad de contrarrestar los innumerables e incesantes abusos y notorias ilegalidades de las autoridades. Entonces, debe reconocerse que la oferta de amparos simplemente responde a la inagotable demanda de defensa de derechos. ¿Cómo disuadir a las autoridades de que no violen los derechos de las personas?, es el gran problema. Pero esto, así como impedir el uso (¿abuso?) del amparo judicial por entidades estatales, en ejercicio de autoridad (poder soberano), que lo desnaturaliza, no está en la agenda ideológico-política de los que vociferan contra la “amparitis”. Por otro lado, reitero que el exceso de trabajo en los tribunales de amparo no justifica la restricción normativa del amparo ni que se castigue severamente a los usuarios, ya que este problema se debe resolver con recursos humanos y financieros<sup>165</sup>.

Al respecto, se impone además indicar que la aludida tesis del posible colapso del sistema judicial con motivo de la

---

<sup>165</sup> FUENTES DESTARAC (Mario), precitado.

«amparitis» también ha generado adeptos en Argentina desde hace años, donde parece haber tenido su origen. Conviene tomar en cuenta, sin embargo, que en el ordenamiento jurídico argentino el amparo ostenta una cobertura tuitiva mucho más amplia que en nuestro país, donde se encuentra limitado estrictamente a la protección de los derechos fundamentales, tal como hemos previamente constatado. Adviértase en efecto que el objeto del amparo en Argentina, según el art. 43 de su Carta Sustantiva, no se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, sino que incluye «todos los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley». A su vez, el ámbito de aplicación del art. 1 de la Ley núm. 16.986 se extiende a los actos u omisiones provenientes de las autoridades públicas que lesionen «los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus»<sup>166</sup>.

En cuanto a los aludidos derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución argentina, la doctrina de este país admite que estos se deducen de su art. 33, el cual prescribe que «las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la for-

---

<sup>166</sup> CARNOTA-MARANIELLO, *Derecho constitucional*, Editorial La Ley, 2008, pág. 239 (citado por Patricio Alejandro Maraniello, en «El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 27, enero-junio 2011, pág. 8 (*ab initio*), disponible en línea [consulta 30 abril 2019]).

ma republicana del gobierno»<sup>167</sup>. Esta inferencia induce a un importante sector doctrinal, partidario de una interpretación amplia del amparo, a extender su ámbito de protección a otros derechos infraconstitucionales, ya que «no hay derecho que no tenga su fundamento mediato en la Constitución a pesar de encontrarse directamente protegido por el derecho común», y a que «cualquier transgresión a una ley es reprobable en algún punto de la Constitución»<sup>168</sup>.

Al tenor de esta orientación, Germán Bidart Campos opina que la acción de amparo también tiene aplicación «para aquellos casos en los cuales el derecho invocado no derive directamente de la Constitución nacional, inclusive en aquellas circunstancias en que la lentitud pueda frustrar la idoneidad de la sentencia [...]»<sup>169</sup>; lo cual «haría del amparo una suerte de medio de defensa de la legalidad en un sentido general»<sup>170</sup>. De su parte, Néstor Pedro Sagüés ha afirmado que «**todos los derechos, con independencia de su fuente, son amparables**»<sup>171</sup>, enfatizando que «[...] **en la práctica actual, el amparo sirve para custodiar todo tipo de derechos**»<sup>172</sup>. Ante esta situación, dicho autor presenta como una «solución ingeniosa, para los litigantes [...] en hacer remontar cualquier derecho, aunque

---

<sup>167</sup> *Ibidem*.

<sup>168</sup> Patricio Alejandro Maraniello, ensayo precitado, pág. 8 (*in medio*).

<sup>169</sup> BIDART CAMPOS (Germán), *Derecho de amparo*, pág. 132 (citado por Patricio Alejandro Maraniello, *ibid.*).

<sup>170</sup> *Ibidem*.

<sup>171</sup> SAGUÉS (Néstor Pedro), «El amparo argentino y su reforma», en Samuel Abad Yupanqui y Pablo Pérez Tremps, coordinadores, *La reforma del proceso de amparo: La experiencia comparada*, pág. 20 (*in medio*) [subrayado en el original].

<sup>172</sup> *Ibid* (*in fine*).

tenga origen infraconstitucional, a la Constitución»<sup>173</sup>. A título ilustrativo cita los ejemplos siguientes: «el derecho a salir del trabajo quince minutos antes de la jornada habitual, conferido a un empleado por el permiso de un superior, podría cubrirse en la protección al trabajo autorizada por el art. 14 bis de la Constitución; o el de un alumno, de presentarse a examen en un segundo turno por disposición de una resolución de una universidad, en el derecho a aprender fijado por el art. 14 de la ley suprema»<sup>174</sup>. Sagüés ilustra su opinión mediante la argumentación que sigue:

Los riesgos del amparo como acción directa estriban en una multiplicación incontenible de esos procesos. Si se advierte que la Constitución habilita el amparo también contra actos de particulares, para tutelar derechos emergentes de la misma Constitución, de un tratado o de una ley, y que incluso en el debate constituyente se terminó por reconocer que *todo* derecho (aun el proveniente de un decreto, resolución ministerial, ordenanza, un contrato, etc.) es igualmente protegible por el amparo, siempre que hubiere arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el acto u omisión que lo perjudica, la reproducción de los amparos, vale decir, la amparitis –una suerte de epidemia forense– parece irrefrenable<sup>175</sup>.

La amplia concepción del objeto del amparo en Argentina ha provocado que este instrumento, originalmente concebido como un recurso sencillo y rápido (según el art. 125.1 de la

---

<sup>173</sup> *Ibidem*.

<sup>174</sup> *Ibid.*, pág. 21 (*ab initio*).

<sup>175</sup> *Ibid.*, pág. 32 (*in medio*).

Convención Americana de Derechos Humanos) o como una acción expedita y rápida (en el art. 43 de la Constitución de este país) haya experimentado una especie de transmutación, convirtiéndose, según expresa Sagüés, en «una figura intrincada, múltiple y con un alto grado de diversificación»<sup>176</sup>:

Argentina, en el orden federal, es probablemente el país del mundo que cobija más subtipos legales de amparo, según ya advertimos: amparo general de la ley 16.986, amparo contra actos de particulares, amparo por mora administrativa general, amparo por mora de la DGI, amparo por mora de la Dirección General de Aduanas, amparo electoral, amparo sindical y últimamente, amparo ambiental, sin olvidarnos del hábeas data, que es otro amparo específico según el art. 43 de la Constitución»<sup>177</sup>. Este ramillete de amparos será muy florido y quizá gratamente perfumado, pero cabe preguntarse si tal proliferación normativa de variables es realmente sensata»<sup>178</sup>.

Corroborando la opinión de Sagüés, respecto al amplio objeto del amparo en Argentina, César Landa Arroyo incluye a este país entre los que otorgan una muy amplia cobertura a dicho mecanismo constitucional:

---

<sup>176</sup> *Ibid.*, pág. 30 (*in medio*).

<sup>177</sup> *Ibidem*. Dentro de este catálogo deben además incluirse, de acuerdo con Patricio Alejandro Marianiello, el amparo de los derechos de incidencia colectiva, el amparo contra toda forma de discriminación, el amparo del usuario y del consumidor, así como el amparo previsional («El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales», pp. 8-12, disponible en línea [consulta 30 abril 2019]).

<sup>178</sup> SAGÜÉS (Néstor Pedro), «El amparo argentino y su reforma», precitado, pág. 30 (*in medio*).

[...] se concibe que todo derecho [...] puede ser amparado con prescindencia de su fuente normativa constitucional, lo que supone que cualquier derecho de origen legal, administrativo e internacional, que pueda ser reconducido a la Constitución es materia de tutela del amparo. Más aún, la protección alcanza a derechos individuales y colectivos, como en el «Caso del Corralito Financiero» que tuteló derechos de los consumidores y usuarios, como también a derechos explícitos o implícitos<sup>179</sup>.

Por otra parte, resulta importante señalar que el objeto de tutela del amparo en Perú también presenta mucha más amplitud que en la República Dominicana. En efecto, según expresa César Landa Arroyo<sup>180</sup>, en el ordenamiento peruano (excluyendo los derechos protegidos por el hábeas corpus, el hábeas data y el proceso de cumplimiento), «todo derecho [...], es protegido por el amparo; además, pueden ser derechos civiles, políticos, económicos y sociales, de origen constitucional -nominados o innominados, como el derecho a la verdad de un detenido desaparecido [...] o de configuración legal o administrativa y, en todo caso, derivados de los tratados internacionales»<sup>181</sup>.

En Chile, por el contrario, el régimen de la *acción de protección* (como se denomina al amparo en ese país) es un instituto autónomo y directo previsto en el artículo 20 de la

---

<sup>179</sup> «El proceso de amparo América Latina», *Revista ius et veritas*, núm. 41, febrero 2010, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 114 (*in medio*) disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

<sup>180</sup> *Op. cit.*, pág. 115 (*ab initio*).

<sup>181</sup> *Ibidem*.

Constitución<sup>182</sup> que resulta similar al vigente en la República Dominicana. Su objeto se limita exclusivamente a la afectación de derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Carta Sustantiva chilena, el cual comprende, *grosso modo*: el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; el derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y a la protección de sus datos personales; el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; el derecho a la libertad de conciencia y de cultos; el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; el derecho a la protección de la salud; el derecho a la educación; el derecho a la libertad de enseñanza; el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa; el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas; el derecho de presentar peticiones a la autoridad,

---

<sup>182</sup> El art. 20 de la Constitución chilena (que forma parte del capítulo III, intitulado «De los derechos y deberes constitucionales», y comprende los artículos 19 a 23), prescribe: «El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada».

sobre cualquier asunto de interés público o privado, al igual que el derecho de asociarse sin permiso previo.

El indicado art. 19 constitucional chileno también incluye otros derechos; a saber: el derecho a la libertad de trabajo y su protección; el derecho a la seguridad social; el derecho de sindicarse; el derecho a la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas; el derecho a no discriminación arbitraria en el trato estatal y sus organismos en materia económica; el derecho a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes; el derecho de propiedad; el derecho a la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie.

Humberto Nogueira Alcalá manifiesta al respecto que «[l]a acción de protección se constituye así **en el derecho que tiene toda persona que ha sido afectada en el goce o ejercicio en uno o más derechos fundamentales en forma clara, manifiesta o evidente y de forma antijurídica** [...]»<sup>183</sup>. En consecuencia, partiendo de esta premisa, dicho jurista afirma lo siguiente:

Así, los actos, hechos u omisiones que no causen una amenaza real e inminente o una afectación real y manifiesta a los derechos fundamentales, consideramos que no dan origen a la acción de amparo o protección, en la medida que no exista una situación jurídica constitucional dogmática infringida, en cuyo caso, deben utilizarse las demás acciones y recursos

---

<sup>183</sup> NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto), «El recurso de protección. Consideraciones críticas sobre su actual regulación y la necesidad de una reforma», en Samuel Abad Yupanqui y Pablo Pérez Tremps, coordinadores, precitado, pág. 69 (*in fine*).

jurisdiccionales, que habilita el ordenamiento jurídico, como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>184</sup>.

Respecto al objeto restringido de protección del amparo, encontramos igualmente en Costa Rica un régimen jurídico que presenta analogías con el nuestro y el de Chile, ambos distintos al de Argentina, donde la cobertura tuitiva del amparo, según hemos comprobado, se extiende a muchos otros géneros de derechos. En efecto, conforme al art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense<sup>185</sup>, el amparo *no procede* cuando el juez comprueba que el conflicto sometido a su arbitrio corresponde a uno de los supuestos contenidos en esta última disposición legal; a saber:

- a) Contra leyes u otras disposiciones normativas salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o lo hagan aplicables al perjudicado.
- b) Contra las resoluciones y actuaciones del Poder Judicial.
- c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.
- d) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.
- e) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

---

<sup>184</sup> *Ibidem*. Subrayado nuestro.

<sup>185</sup> De 11 de octubre de 1989.

Además, resulta útil indicar que el recurso de amparo en Costa Rica se encuentra consagrado, de manera general, en el artículo 48 constitucional, tanto en favor de las personas físicas o jurídicas, como de los afectados directos o de los terceros: «Toda persona tiene derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República». A su vez, la indicada Ley de Jurisdicción Constitucional, reglamenta el amparo de carácter principal contra órganos y sujetos de derecho público en sus artículos 29 y siguientes<sup>186</sup>. **Esta naturaleza principal se deriva de que su interposición no se encuentra sujeta a ningún trámite o recurso administrativo o judicial previo.** Al respecto, Víctor Orozco Solano manifiesta que tanto el amparo como el hábeas corpus «son procesos sumarios, directos, declarativos y principales, puesto que se puede acudir al Tribunal Constitucional sin necesidad de agotar un trámite previo»<sup>187</sup>; criterio corroborado también por Rubén Valle<sup>188</sup>.

Por otra parte, conviene destacar el hecho de que la existencia del amparo principal y directo en Costa Rica no ha impedido

---

<sup>186</sup> Cabe destacar que, en Costa Rica, tal como indicamos anteriormente, el amparo principal y directo coexiste con el amparo subsidiario o accesorio.

<sup>187</sup> «Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso del amparo contra resoluciones jurisdiccionales», pág. 11, disponible en línea [consulta 6 marzo, 2015].

<sup>188</sup> «La eclosión del recurso de amparo en Costa Rica. Problemas y posibles soluciones», en ABAD YUPANQUI (Samuel) y PÉREZ TREMPES (Pablo), coordinadores, *La reforma del proceso de amparo: La experiencia comparada*, precitado, págs. 197 (*in fine*) y 198 (*ab initio*).

el impresionante éxito alcanzado por este instituto constitucional en ese país centroamericano, como hemos indicado en la introducción del presente ensayo. Los datos estadísticos del amparo costarricense nos inducen a considerar que nada impide la obtención de resultados similares en la República Dominicana.

En consecuencia, las perspectivas de un mejor funcionamiento de este importante instrumento constitucional en nuestro país resultan perfectamente viables sin amenazar la integridad del ordenamiento jurídico nacional ni provocar su colapso. Por tanto, somos partidarios de que se otorgue al amparo el protagonismo procesal que le corresponde, coincidiendo con la opinión de Gerardo Eto Cruz, quien al respecto manifiesta: «En un mundo cada vez más convulsionado en donde el acceso a la impartición de justicia se ve mediatizado por la dilación procesal, el amparo se presenta acaso como la gran herramienta que debe afirmar la protección frente a los actos lesivos provenientes, indistintamente, de cualquier autoridad, funcionario o persona»<sup>189</sup>. En este tenor, el retraso inherente a los ritos procesales limita el acceso a la justicia y, como afirma Namphi Rodríguez, «podría dejar en indefensión a quien acude en busca de la protección de un derecho fundamental»<sup>190</sup>.

En este orden de ideas, Eduardo Jorge Prats considera «que ni el constituyente, ni el legislador [y mucho menos los tribunales] pueden introducir trabas procesales al amparo que terminen desnaturalizándolo y haciéndolo una vía inútil

---

<sup>189</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Teoría del amparo*, pág. 86 (*in fine*).

<sup>190</sup> «La subsidiariedad del amparo», periódico digital *listindiario.com*, 30 octubre 2011, disponible en línea [consulta 29 agosto 2022].

para la tutela de los derechos fundamentales»<sup>191</sup>. Al respecto, con relación a Argentina, en particular, Jorge Prats destaca el carácter inconstitucional de esas actuaciones:

Los tribunales de algunos países latinoamericanos, en especial los argentinos bajo la sombrilla de la Ley 19.686 que limitó la procedencia de un amparo que había nacido promisoriamente en los casos Sirí y Kot, han ido imponiendo una jurisprudencia limitativa de *la admisibilidad o procedencia del amparo*, exigiendo, entre otros recaudos, la no existencia de una vía administrativa para defender el derecho, la gravedad o irreparabilidad del daño, la imposibilidad de pedir la inconstitucionalidad de una ley, decreto u ordenanza, y que la declaratoria de invalidez de los actos contra los cuales se solicita amparo no requiera mayor amplitud de debate o prueba. **Estos requisitos para la admisibilidad o procedencia del amparo son inconstitucionales**<sup>192</sup> pues los instrumentos internacionales que consagran el amparo, y en particular la Convención Americana no establecen limitantes al recurso de amparo y se limitan a señalar que debe ser «*un recurso sencillo y rápido* [...]»<sup>193</sup>.

## B) EL AMPARO PRINCIPAL Y DIRECTO COMO FUENTE FORMAL EN LA JURISPRUDENCIA

Prácticamente desde el inicio de sus labores jurisdiccionales en 2012, el Tribunal Constitucional dominicano se decantó a favor de la naturaleza principal y directa del amparo

---

<sup>191</sup> *Derecho Constitucional*, tomo I, núm. 1.4.6, págs. 399 (*in fine*) y 400 (*ab initio*).

<sup>192</sup> Subrayado nuestro.

<sup>193</sup> *Ibidem*.

en su rol tuitivo de los derechos fundamentales, salvo en caso de existencia de otra vía judicial o administrativa previa *más efectiva*. En esta situación, dicha alta corte opta por la inadmisión de este último mecanismo con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 37-11. La implementación de esta política jurisprudencial ha sido efectuada a través del reconocimiento del amparo principal y directo como la vía *más efectiva* tanto de manera *expresa* (1), como *tácita* (2).

### 1) ADMISIÓN JURISPRUDENCIAL EXPRESA

Mediante seis sentencias primigenias, el Tribunal Constitucional dominicano manifestó su criterio a favor del carácter principal y directo de la acción de amparo<sup>194</sup>, al estimar esta última concepción como la *vía más efectiva* para proteger las personas contra la amenaza o violación de sus derechos fundamentales. Dicho colegiado ha sostenido y reiterado esta solución, valiéndose de una gran cantidad de decisiones, otorgando preeminencia al amparo como la *vía más efectiva* a partir de la interpretación efectuada a la causal de inadmisión prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>195</sup>. En la sentencia precursora TC/0021/12, de 21 de junio<sup>196</sup>, esa sede cons-

---

<sup>194</sup> Se trata de las sentencias siguientes: TC/0021/12, de 21 de junio; TC/0030/12, de 3 de agosto; TC/0182/13, de 11 de octubre; TC/0197/13, de 31 de octubre, TC/0217/13, de 22 de noviembre, y TC/0244/13, de 2 diciembre.

<sup>195</sup> El texto de esta disposición prescribe, tal como hemos visto, lo siguiente: «1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

<sup>196</sup> Sobre esta decisión, véase: JORGE PRATS (Eduardo), «El Tribunal Constitucional y las vías judiciales efectivas», periódico *Hoy*, 12 de julio 2012, disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

titucional manifestó, de manera rotunda, la preponderancia y operatividad directa de la acción de amparo frente a otras vías judiciales alternas, a menos que se establezca la existencia de otra vía judicial más efectiva que el amparo:

f) Fundándose en el párrafo capital del art. 70 de la referida ley 137- 11, la sentencia recurrida inadmitió la acción de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, al considerar que existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente violado, al tenor del acápite 1 de la indicada disposición legal, cuyo texto dispone la inadmisión «Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

g) Sin embargo, en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido art. 70.1.

h) Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] <sup>197</sup>.

---

<sup>197</sup> TC/0021/12, de 21 de junio, pág. 10.

Nos encontramos en presencia de una decisión muy relevante, pues con ella el Tribunal Constitucional dictaminó su oposición a la tendencia de un sector judicial de inadmitir el amparo, aduciendo la existencia de otras vías judiciales efectivas alternas, pero «sin señalar cuáles eran estas vías y sin analizar si realmente éstas eran efectivas»<sup>198</sup>. Esta conducta parece obedecer, tal como lo expresó en una entrevista Juan Manuel Pellerano Gómez, a la resistencia de los magistrados del ámbito civil a no querer «transmutarse en derecho, a ser jueces constitucionales y juzgar en amparo», desapoderándose de los casos y eludiendo su responsabilidad de instruirlos y fallarlos, razón en cuya virtud este importante instituto constitucional «está caminando –casi pudiéramos decir– hacia su muerte, a su inanición»<sup>199</sup>. A continuación, la transcripción de un fragmento de dicha entrevista:

[...] Puedo decir que el derecho de amparo, que fue un gran paso [...], no ha sido lo exitoso que ha debido por dos causas: 1) porque la mayoría de los abogados no saben qué es eso, y 2) porque el recurso de amparo lo juzgan los jueces civiles; y ningún juez civil –no ningún juez, no–, [sino] la mayoría o gran número de los jueces civiles no quieren transmutarse en derecho, a ser jueces constitucionales y juzgar en

---

<sup>198</sup> Sobre este argumento y el indicado fallo, véase: JORGE PRATS (Eduardo), «El Tribunal Constitucional y las vías judiciales efectivas», periódico *Hoy*, 12 de julio 2012, disponible en línea [consulta 30 abril 2019].

<sup>199</sup> Entrevista a Juan Manuel Pellerano Gómez, disponible en línea, <http://www.orlandojorgemera.com.do/2004/11/entrevista-a-juan-manuel-pellerano-gomez.html> [consulta 13 mayo 2019]. Véase también al respecto: JIMÉNEZ (Llennis), «Pide cumplan con Constitución y no tratar de reformarla», periódico digital *hoy.com.do*, 7 noviembre 2004, disponible en línea [consulta 13 mayo 2019].

amparo. Desde que [los jueces] ven la posibilidad cualquiera para escurrir el bulto y desapoderarse del caso, lo hacen. Y se han inventado que el recurso de amparo es un recurso subsidiario, que solo es aplicable si no existe otra disposición en la ley u otro recurso abierto para poder ejercer; entonces, lo que debe ser rápido, inmediato, expedito se pierde y, entonces, si el juez dice, «soy incompetente o eso es un recurso subsidiario para cuando no exista otro», se mata y, en cierta forma, el amparo está caminando –casi pudiéramos decir– a su muerte, a su inanición».

Ratificando el concepto de «vía más efectiva que el amparo» planteado en la aludida sentencia precursora TC/0021/12, la indicada alta corte dictaminó en TC/0030/12 lo siguiente:

d) Este tribunal, en la sentencia TC/0021/2012, del 21 de junio del 2012 (página 10, párrafo 11.c), constató que corresponde al juez de amparo indicar la vía más efectiva disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles la acción de amparo bajo el supuesto del art. 70.1 de la Ley 137-11<sup>200</sup>. [...] n) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos» (pp. 7 y 10, respectivamente).

Alrededor de un año más tarde, mediante Sentencia TC/0182/13, de 11 de octubre, el Tribunal Constitucional

---

<sup>200</sup> Página 10 de la sentencia.

ratificó los conceptos contenidos en la mencionada Sentencia TC/0021/12, transcribiendo incluso varios de sus párrafos. Precisó además que para la aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 no bastará identificar la existencia de cualquier otra vía efectiva, sino que la declaratoria de inadmisión solo procederá *cuando a* juicio del juez esta vía efectiva resulte más idónea que la acción de amparo:

g) Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

h) La noción de la otra vía judicial efectiva, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido desarrollada por el Tribunal (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, numeral 11, literal “c”, p. 10), al establecer que: Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere *idónea*, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...].

**La decisión recurrida cumple adecuadamente con el indicado requisito, pues el juez de amparo no sólo identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que expresó las**

**razones por las que a su juicio resulta *más idónea* para tutelar los derechos confrontados<sup>201</sup>.**

Apenas dos semanas después, mediante la Sentencia TC/0197/13, de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional reafirmó su posición respecto del amparo principal y directo<sup>202</sup>, con base en los rasgos distintivos de dicha acción<sup>203</sup>. Y al mismo tiempo estableció la regla de oro, la clave de bóveda para la aplicación del amparo en la República Dominicana, o sea, que «su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla»<sup>204</sup>:

a) De conformidad con las disposiciones del art. 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; **y que por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.**

b) Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho; cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente; **y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor**

---

<sup>201</sup> Subrayado nuestro.

<sup>202</sup> Al tiempo que descartó la tesis del amparo subsidiario.

<sup>203</sup> Previstos en el art. 72 de la Constitución, tal como hemos visto.

<sup>204</sup> TC/0197/13, de 31 de octubre, pág. 11.

**o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.**

c) En la especie, tomando en consideración el pedimento realizado por los accionantes de amparo (revocar una resolución dictada por la Procuraduría General de la República y suspender provisionalmente la celebración de las elecciones del Consejo Superior del Ministerio Público que estaban fijada para una próxima fecha), este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo era un procedimiento igual o aún más idóneo que el procedimiento administrativo, tomando en consideración la rapidez del referido procedimiento constitucional<sup>205</sup>.

Posteriormente, mediante TC/0217/13, de 22 de noviembre, el Tribunal Constitucional reiteró el principio básico de la Sentencia TC/0021/12, en cuanto al criterio de que incumbe al juez de amparo precisar la existencia de una *vía más efectiva* para inadmitir la acción. Al mismo tiempo, dictaminó la falta de motivación derivada de esa omisión en los términos siguientes:

f. Este tribunal constitucional, en la sentencia TC/0021/2012, del 21 de junio de 2012 (página 10, párrafo 11, literal c), sentó el precedente que **corresponde al juez de amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante para poder declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.**

---

<sup>205</sup> Subrayados nuestros.

g. El ejercicio de la facultad de inadmisión contemplada en el referido artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11 se encuentra supeditada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el tribunal de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista ni indicó los motivos, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.

**h. De igual manera, este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, por lo que no existe otra vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales que reclaman los recurrentes.** En consecuencia, procede revocar la Sentencia No. 077-2011, dictada en fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en TC/0244/13, de 22 de noviembre, basándose nuevamente en la Sentencia TC/0021/12, invocó otra vez la falta de motivación de la sentencia impugnada en revisión<sup>206</sup>, y destacó que el juez de amparo «no indicó cuál era la vía más efectiva prevista»:

d. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección

---

<sup>206</sup> Al igual que lo hizo en TC/0217/13.

del derecho fundamental invocado”. Sin embargo, respecto de dicha causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio de 2012, estableció: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. **En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado**<sup>207</sup>.

A partir de las seis sentencias primigenias reseñadas, el Tribunal Constitucional dominicano ha reafirmado su misma orientación original respecto a las vías *más efectivas* mediante otras numerosas sentencias. Así ocurre en TC/0160/13<sup>208</sup>, TC/0191/13<sup>209</sup>, TC/0281/13<sup>210</sup>, TC/0017/14<sup>211</sup>, TC/0058/14<sup>212</sup>, TC/0059/14<sup>213</sup>, TC/0019/15<sup>214</sup>,

---

<sup>207</sup> Subrayado nuestro.

<sup>208</sup> Sentencia TC/0160/13, de 12 de septiembre (pág. 10, literal *g*). En esta decisión también se menciona accesoriamente a «otra vía eficaz» (*ibid.*, *in fine*); pero remite primero a la sentencia pionera TC/0021/12, aludiendo expresamente a «la vía más efectiva» *ibid.* (*in medio*).

<sup>209</sup> TC/0191/13, de 23 de octubre (pág. 15, literal *l*).

<sup>210</sup> TC/0281/13 (pág. 10, literal *b*).

<sup>211</sup> TC/0017/14, del 16 de enero (pág. 15, literal *k*). Esta sentencia remite a las sentencias primigenias TC/0021/12 y a TC/0182/13.

<sup>212</sup> TC/0058/14, de 4 de abril (pág. 16, literal *g*).

<sup>213</sup> TC/0059/14, de 4 de abril (página 16, literal *o*).

<sup>214</sup> TC/0019/15, de 25 de febrero (pág. 12, literal *e*, y pág. 14, literal *i*). Esta sentencia remite a la sentencia primigenia TC/0030/12 (pág. 12, literal *e*, y en pág. 13, literal *f*).

TC/0235/15<sup>215</sup>, TC/0371/15<sup>216</sup>, TC/0372/15<sup>217</sup>,  
TC/0577/15<sup>218</sup>, TC/0154/16<sup>219</sup>, TC/0291/16<sup>220</sup>,  
TC/0400/17<sup>221</sup>, TC/0014/18<sup>222</sup>, TC/0443/19<sup>223</sup>,  
TC/0593/19<sup>224</sup>, TC/0059/20<sup>225</sup>, TC/0062/20<sup>226</sup>,  
TC/0397/20<sup>227</sup>, TC/0441/20<sup>228</sup>, TC/0133/21<sup>229</sup> y  
TC/0235/21<sup>230</sup>.

---

<sup>215</sup> TC/0235/15, de 20 de agosto (pág. 31, literal *g*).

<sup>216</sup> TC/0371/15, de 15 de octubre (pág. 19, literal *g*).

<sup>217</sup> TC/0372/15, de 15 de octubre (pág. 12, literal *j* y literal *l*). Esta sentencia también alude a la vía idónea (pág. 12, literal *l*), así como a la vía idónea y efectiva (pág. 12, literal *m*). Igualmente, remite a las sentencias primigenias TC/0021/12 (pág. 12, literal *l*) y a TC/0030/12 (pág. 12, literal *j*).

<sup>218</sup> TC/0577/15, de 7 de diciembre (pág. 21, literal *d*). Esta decisión remite a las sentencias primigenias TC/0021/12 (pág. 21, literal *d*) y TC/0030/12 (pág. 22, literal *c*).

<sup>219</sup> TC/0154/16, de 4 de mayo (pág. 23, numeral 10.10).

<sup>220</sup> TC/0291/16, de 12 de julio (pág. 17, literal *m*). Esta decisión remite a la sentencia primigenias TC/021/12 (pág. 14, literal *g*) y TC/0182/13 (*ibidem*).

<sup>221</sup> TC/0400/17, de 28 de julio (pág. 24, literal *h*). Esta decisión remite a la sentencia primigenia TC/0030/14.

<sup>222</sup> TC/0014/18, de 18 de enero (pág. 21, literal *b*; pág. 22, literal *c* y literal *d*; pág. 25, literal *g*). Esta decisión remite a las sentencias primigenias TC/0021/12 (pág. 22, literal *d*) y TC/0030/12 (pág. 22, nota 1), entre otros muchos fallos.

<sup>223</sup> TC/0443/19, de 10 de octubre (pág. 14, literal *i*). Esta decisión remite a la sentencia primigenia TC/0030/12 (pág. 14, literal *j*).

<sup>224</sup> TC/0593/19, de 26 de diciembre (pág. 25, literal *d*).

<sup>225</sup> TC/0059/20, de 20 de febrero (pág. 15, numeral 10.9).

<sup>226</sup> TC/0062/20, de 21 de febrero (pág. 28, literal *g*).

<sup>227</sup> TC/0397/20, de 29 de diciembre (pág. 20, literal *n*). Esta decisión remite a la sentencia primigenia TC/0030/14.

<sup>228</sup> TC/0441/20, de 29 de diciembre (pág. 28, numeral 11.14).

<sup>229</sup> TC/0133/21, de 20 de enero (pág. 23, literal *w*).

<sup>230</sup> TC/0235/21, de 18 de agosto (pág. 32, numeral 11.15). Esta decisión remite a la sentencia primigenia TC/0021/12, entre otras.

En algunos casos el Tribunal Constitucional también ha utilizado exprofeso las expresiones «vía más idónea» (así como «vía más eficaz»<sup>231</sup> y «vía idónea más eficaz»<sup>232</sup>), como equivalentes de «vía más efectiva», según puede comprobarse en TC/0058/14<sup>233</sup>, TC/0230/15<sup>234</sup> y TC/0410/15<sup>235</sup>. En muchas otras decisiones dicho colegiado emplea igualmente la expresión «vía idónea» (excluyendo el adverbio *más*) para referirse a la jurisdicción que debe conocer el caso de que se trata. El primer fallo expedido por el Tribunal Constitucional atinente a este tema fue, curiosamente, la precitada sentencia TC/0021/12, que en su página 10, dictamina: «c) Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere *idónea*, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]»<sup>236</sup>.

Luego de TC/0021/12, las otras tres sentencias primigenias abordaron asimismo el tema. En efecto, TC/0030/12

---

<sup>231</sup> TC/0017/14, de 16 de enero (pág. 15, literal *k*). Como hemos visto, esta decisión remite a las sentencias primigenias TC/0021/12 (pág. 14, literal *b*) y TC/0182/13 (pág. 14, literal *j*). De manera que «más eficaz» se entiende como equivalente a «más efectiva».

<sup>232</sup> TC/0399/14, de 30 de diciembre (pp. 23-24, literal *ff*). Esta sentencia supedita la inadmisión del amparo «a que no exista una vía más eficaz para tutelar el derecho fundamental vulnerado» (*ibidem*). Remite a las sentencias primigenias TC/0030/12 (pág. 25, literal *j*) y a TC/0182/13 (pág. 23, literal *d*),

<sup>233</sup> TC/0058/14, de 4 de abril (pág. 16, literal *g*). En esta sentencia, se emplea la expresión «vía oportuna más idónea».

<sup>234</sup> TC/0230/15, de 20 de agosto (pág. 19, literal *l*).

<sup>235</sup> TC/0410/15, de 22 de octubre. En esta sentencia se dictamina que el amparo «debió haberse declarado inadmisibile por existir otra vía más idónea para dilucidar la presente situación fáctica y jurídica» (pág. 9, literal *d*, *ab initio*).

<sup>236</sup> Subrayado nuestro.

remite expresamente al indicado fallo precursor TC/0021/12 en los siguientes términos: «d) Este tribunal, en la sentencia TC/0021/2012, del 21 de junio del 2012 (página 10, párrafo 11.c), constató que corresponde al juez de amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibles las acciones de amparo bajo el supuesto del art. 70.1 de la Ley 137-11 [...]». Posteriormente, en TC/0182/13 se afirma:

**g)** Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten *idóneas* [cursivas nuestras] a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

De igual manera, en TC/0197/13, el Tribunal Constitucional dispuso: «[...] este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo era *un procedimiento igual o aún más idóneo*<sup>237</sup> que el procedimiento administrativo, tomando en consideración la rapidez del referido procedimiento constitucional»<sup>238</sup>. Respecto a TC/0021/12, uno de sus párrafos dictamina que «el ejercicio de la mencionada facultad de inad-

---

<sup>237</sup> Subrayado nuestro.

<sup>238</sup> Pág. 10, literal c).

misión<sup>239</sup> se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que *el tribunal considere idónea*<sup>240</sup>, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]»<sup>241</sup>. El texto del párrafo completo de la indicada sentencia figura a continuación:

c) Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere *idónea*, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...].

Obsérvese que el fragmento precitado no alude simplemente a una «vía idónea», sino que se refiere a la «vía judicial que el tribunal considere idónea». Si el significado ordinario del vocablo idóneo es «adecuado o apropiado para algo»<sup>242</sup>, no se trata simplemente de cualquier vía apta, sino que, ante la posibilidad de existencia de varias «vías idóneas», corresponderá a la jurisdicción apoderada seleccionar una de ellas. Para encontrar la solución del problema, el juez de amparo deberá entonces plantearse la siguiente interrogante: ¿vía idónea para qué? La respuesta correcta será resultado de la ponderación fáctica y específica que en la precitada sentencia TC/0021/12 consistía, según hemos visto, «en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir

---

<sup>239</sup> Se refiere a la inadmisión del amparo con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

<sup>240</sup> Subrayado nuestro.

<sup>241</sup> TC/0021/12, de 21 de junio, pág. 10, literal *c*. Cursivas nuestras.

<sup>242</sup> *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, disponible en línea [consulta 25 mayo 2022].

varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM)». El literal b) de la aludida TC/0021/12 reza como sigue:

b) **Sin embargo, en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo**, porque el interés de los accionantes consistía en lograr una decisión que constriñera a la Superintendencia de Electricidad a decidir varios recursos jerárquicos interpuestos contra decisiones dictadas por el titular de la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM). Por tanto, en el caso de la especie, el juez apoderado de la acción de amparo interpretó de manera errónea el aludido art. 70.1<sup>243</sup>.

Adviértase que mediante su dictamen el juez apoderado inadmitió la acción de amparo con motivo de la existencia de otra vía efectiva, según el referido art. 70.1. Pero este argumento fue descartado por el Tribunal Constitucional, estimando que «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo».

De los precedentes razonamientos se infiere, claramente, que el Tribunal Constitucional atribuye al adjetivo *idóneo* connotaciones semánticas distintas a la acepción ordinaria de dicho vocablo, o sea, «adecuado o apropiado para algo». Más bien lo identifica con el superlativo absoluto «el más adecuado» o «el más apropiado»<sup>244</sup>; con el superlativo relativo «más adecua-

---

<sup>243</sup> Subrayado nuestro.

<sup>244</sup> En TC/0021/12 se afirma: «b) Sin embargo, en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo».

do que» o «más apropiado que»<sup>245</sup>. Por tanto, las expresiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en estos casos corresponderían a «la vía más efectiva» o «a una vía más efectiva». Las dudas subsistentes al respecto fueron posteriormente despejadas mediante la sentencia TC/0079/14<sup>246</sup>, en la cual dicha alta corte definió el principio de idoneidad como sigue:

Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, *dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto*<sup>247</sup>.

A partir de las sentencias precitadas, el Tribunal Constitucional dominicano ha reafirmado su orientación respecto al amparo principal y directo a través de otras decisiones, recu-

---

<sup>245</sup> En TC/0197/13, el Tribunal Constitucional dictaminó: «[...] este tribunal constitucional entiende que la acción de amparo era *un procedimiento igual o aún más idóneo* que el procedimiento administrativo».

<sup>246</sup> Caso concerniente a la inadmisión de una sentencia de amparo rendida por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2013, sometida a revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual declaró la nulidad de la sentencia de amparo con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, estimando al Tribunal Superior Electoral como la vía más efectiva.

<sup>247</sup> TC/0079/14 (epígrafe núm. 10, pág. 17, literal *s*, *in medio*). Subrayado nuestro. Cabe agregar que, más adelante, en el literal *v*) del mismo epígrafe núm. 10, la indicada sede constitucional dictaminó: «Las razones precedentemente expuestas le permiten a este tribunal constitucional precisar que por las atribuciones propias del juez de amparo y por la naturaleza del asunto es el Tribunal Superior Electoral la *instancia idónea* y natural para conocer el caso que nos ocupa» [subrayado nuestro].

rriendo *expresamente* a la expresión «otra vía idónea, como ha ocurrido en TC/0049/12<sup>248</sup>, TC/0372/15<sup>249</sup>, TC/0125/16<sup>250</sup>, TC/0057/17<sup>251</sup>, TC/0400/17<sup>252</sup>, TC/0740/17<sup>253</sup> y TC/221/18<sup>254</sup>. Pero dicho colegiado también ha reiterado la misma posición, *tácitamente*, en otras numerosas oportunidades, a favor de la inadmisibilidad del amparo por la concurrencia de otras vías *más efectivas* (según el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) en circunstancias determinadas, como veremos a continuación.

## 2) ADMISIÓN JURISPRUDENCIAL TÁCITA

Tal como referimos, el Tribunal Constitucional dominicano ha emitido una gran cantidad de sentencias en las cuales pronuncia la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva, de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, hemos precisado la

---

<sup>248</sup> TC/0049/12, de 15 de octubre. Esta sentencia alude a «la vía [que el juez de amparo] considera idónea» (pág 10, literal *c*, *ab initio*).

<sup>249</sup> TC/0372/15, de 15 de octubre (pág. 12, literal *j*). Esta sentencia se refiere a «vía idónea y efectiva» (pág. 12, literal *m*) y remite a las sentencias primigenias TC/00212/12 y TC/0030/12.

<sup>250</sup> TC/0125/16, de 27 de abril (pág. 11, literal *g*). Esta decisión expresa que «[...] la juez de amparo [...] estableció cual es el tribunal idóneo para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales».

<sup>251</sup> TC/0057/17, de 2 de febrero (pág. 15, literal *k*).

<sup>252</sup> TC/0400/17, de 20 de julio (pág. 23, literal *h*). Esta sentencia remite a la Sentencia primigenia TC/0030/12 (pág. 24, literal *h*). Recordemos que esta última se basa, a su vez, en la sentencia precursora TC/0021/12.

<sup>253</sup> TC/0740/17, de 23 de noviembre (pág. 18, literal *k*). Esta sentencia expresa: «ya que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada [...]», y precisa, más adelante, «por ser la vía idónea para la solución del presente conflicto».

<sup>254</sup> TC/221/18, de 19 de julio (pág. 14, literal *r*).

circunstancia de que dicha alta corte ha optado *expresamente* por la inadmisión, utilizando las fórmulas «vías más efectivas», «vías más idóneas» o «vías más eficaces» que el amparo. En otras ocasiones, la indicada sede constitucional se ha referido simplemente a «vías idóneas», pero otorgando a este último vocablo una significación peculiar (según hemos visto), en el sentido de que la idoneidad no solo implica la mera cualidad de vía «adecuada» o «apropiada», sino «la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto»; es decir, se alude al superlativo absoluto equivalente a *la más efectiva de las vías*.

Sin embargo, en una cantidad mayor de fallos, el Tribunal Constitucional ha dictaminado la inadmisión del amparo a favor de otra vía efectiva, como figura textualmente en el mencionado art. 70<sup>255</sup>, sin especificar en numerosos casos si dicha vía es «idónea», «más idónea» o «más efectiva». Debe advertirse no obstante que la mayor parte de estas sentencias trata de situaciones en las cuales la alta corte ha inadmitido el amparo por haber apreciado en esas vías judiciales «efectivas» condiciones mejores o más adecuadas que las del amparo para garantizar la tutela de los derechos fundamentales presuntamente afectados; en consecuencia, estas sentencias también favorecen, aunque *de manera tácita o implícita* a otra vía «más efectiva», «más idónea» o «más eficaz» que el amparo. Dicho de otro modo, si bien el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 alude específicamente a la «vía judicial efectiva», el Tribunal

---

<sup>255</sup> «1) Cuando existan *otras vías judiciales* que permitan de manera *efectiva* obtener la protección del derecho fundamental invocado» [subrayado nuestro].

Constitucional interpreta *tácitamente* esta última expresión como la «vía más efectiva» para proteger el derecho fundamental invocado.

Con relación a los criterios de inadmisión del amparo adoptados por el Tribunal Constitucional encontramos múltiples remisiones a otras vías estimadas por dicho colegiado como *tácitamente* más efectivas que el amparo<sup>256</sup>. Entre ellas figuran las **remisiones a otra vía por motivo de sumariedad**, basando la decisión en que «el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria»<sup>257</sup>.

En el mismo tenor, debemos mencionar las **remisiones a la vía penal**, especialmente al juez de la instrucción, en especies atinentes a solicitudes de devolución de bienes incautados, tras considerar que «el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito»<sup>258</sup>.

---

<sup>256</sup> De acuerdo con el indicado art. 70.1.

<sup>257</sup> TC/0118/13, TC/0191/13, TC/0244/13, TC/0281/13, TC/0096/14, TC/0128/14, TC/0311/14, TC/0315/14, TC/0236/15, TC/0277/15, TC/0309/15, TC/0403/15, TC/0603/15, TC/0026/16, TC/0443/16, TC/0618/16, TC/0403/17, TC/0557/17, TC/0095/18, TC/0234/18.

<sup>258</sup> TC/0084/12, TC/0280/13; TC/378/14; TC/0072/14; TC/0099/14, TC/0032/15 TC/0090/15, TC/0114/15, TC/0174/15, TC/0223/15, TC/0235/15, TC/0291/15, TC/314/15, TC/0390/15, TC/0396/15, TC/0602/15, TC/608/15, TC/0137/16, TC/0189/16, TC/0196/16, TC/0212/16, TC/0213/16, TC/0367/16, TC/0405/16, TC/0453/16, TC/0464/16, TC/0503/16, TC/0713/17, TC/0221/18 TC/0848/18, TC/0004/19. En el mis-

De igual manera aparecen **remisiones a la jurisdicción civil ordinaria**, tomando en cuenta la necesidad de agotar procedimientos probatorios más efectivos ajenos al juez de amparo (entre otros motivos<sup>259</sup>), o al atribuir *tácitamente* mayor efectividad a esta vía que al amparo, respecto a algunos casos en los cuales el legislador ha previsto un régimen o procedimiento particular y especial<sup>260</sup>. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha efectuado numerosas remisiones a la vía civil ordinaria respecto a casos de mera legalidad<sup>261</sup> o que involucren conflictos aún pendientes de ser resueltos por la jurisdicción ordinaria<sup>262</sup>.

---

mo sentido, cabe mencionar además el fallo de la Suprema Corte de Justicia dictado anteriormente, el 21 de septiembre de 2011 (en funciones de Tribunal Constitucional), con ocasión de un recurso de revisión de amparo, en el cual dicho órgano dictaminó: «[...] que lo anterior implica que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión del amparo estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguarda de los derechos fundamentales sean utilizadas para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituido por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo».

<sup>259</sup> Entre otras: TC/0244/13 y TC/0245/13 y TC/0269/13.

<sup>260</sup> TC/0118/13, TC/0182/13, TC/0269/13, TC/0029/14, TC/0345/14, TC/0142/15, TC/0173/15, TC/0196/15, TC/0233/15, TC/0277/15, TC/0289/15, TC/306/15, TC/316/15, TC/382/15, TC/584/15, TC/589/15, TC/0374/15, TC/0082/17, TC/0014/18, TC/0040/18.

<sup>261</sup> TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0236/15, TC/0300/15, TC/309/15, TC/371/15, TC/400/15, TC/410/15, TC/419/15, TC/518/15, TC/0206/16, TC/0260/16, TC/0468/16, TC/0489/15, TC/0002/18, TC/0020/18, TC/0117/18, TC/0839/18, TC/0870/18.

<sup>262</sup> TC/0245/13, TC/74/14, TC/313/14, TC/0350/15, TC/438/15, TC/455/15, TC/328/15, TC/0424/16, TC/0151/15, TC/0582/15, TC/0624/15, TC/0465/16, TC/0659/17, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0435/17, TC/0688/17, TC/0833/18, TC/0109/18, TC/0116/18, TC/0527/18, TC/0006/19, TC/0013/19, TC/0052/19.

Asimismo, debemos tomar en consideración la existencia de **remisiones a la vía contenciosa administrativa**, como ha ocurrido cuando se impugna la legalidad de actos administrativos o ponderan asuntos «cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios»<sup>263</sup>. También debemos reparar en las **remisiones a la jurisdicción inmobiliaria**, valorando *tácitamente* a estos tribunales como vías más efectivas que el amparo cuando este último concierna a litis sobre derechos registrados, al igual que a circunstancias en las cuales se procura determinar la titularidad del derecho de propiedad<sup>264</sup>. Se impone mencionar igualmente las **remisiones a la jurisdicción contenciosa tributaria** en especies atinentes a problemas tributarios, al considerar esta vía más apropiada que el amparo para dirimir este género de asuntos<sup>265</sup>.

---

<sup>263</sup> TC/0075/13, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0034/14, TC/297/14, TC/0019/15, TC/0020/15, TC/0045/15, TC/0095/15, TC/0115/15, TC/0160/15, TC/0179/15, TC/0180/15, TC/0230/15, TC/372/15, TC/385/15, TC/398/15, TC/411/15, TC/414/15, TC/430/15, TC/431/15, TC/507/15, TC/577/15, TC/603/15, TC/0219/16, TC/0244/16, TC/0250/16, TC/0251/16, TC/0290/16, TC/0299/16, TC/0300/16, TC/0333/16, TC/0425/16, TC/0443/16, TC/0127/17, TC/0623/17, TC/0740/17, TC/0009/18, TC/0021/18, TC/0111/18, TC/0140/18, TC/0775/18, TC/0884/18, TC/0887/18, TC/0011/19, TC/0019/19, TC/0022/19, TC/0050/19, TC/0157/19.

<sup>264</sup> Entre otras: TC/007/12, TC/0031/12, TC/0098/12, TC/0190/15, TC/0210/15, TC/0248/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0282/15, TC/0374/15, TC/0401/15, TC/403/15, TC/413/15, TC/417/15, TC/481/15, TC/487/15, TC/541/15, TC/578/15, TC/593/15, TC/605/15, TC/0188/16, TC/0240/16, TC/0630/18, TC/0858/18.

<sup>265</sup> TC/0030/12, TC/0281/13, TC/291/16, TC/0292/16. Respecto a otros fallos rendidos por el Tribunal Constitucional, véase, asimismo: RAY GUEVARA (Milton). *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional*, volumen I (*¡Vivir en Constitución!*), Editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana, 2018, pág. 310 y ss.

## CONCLUSIÓN

En la presente investigación hemos demostrado la naturaleza principal del amparo en la República Dominicana. Su operatividad directa ha sido corroborada mediante el análisis efectuado a sus rasgos distintivos enunciados en el artículo 72 constitucional, es decir, preferencia, sumariedad, oralidad, publicidad, gratuidad e informalidad. De igual forma ha sido determinante el impacto del rol tuitivo asignado al juez por el legislador a través de la ponderación realizada al contenido y finalidad de los artículos 65 y 70 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.

La naturaleza principal y directa del amparo ha sido reconocida por un importante sector doctrinal vernáculo. En efecto, basándose en el artículo 70.1 de la indicada Ley núm. 37-11, numerosos juristas estiman, según hemos visto, que el recurso de amparo no debe subordinarse a la inexistencia de otras vías judiciales efectivas alternas, sino que cualquier acto que amenace o viole un derecho fundamental permite a la víctima accionar en amparo sin ningún tipo impedimento. En este sentido, la remisión de un asunto a otra vía judicial solo se justifica cuando esta última resulte más efectiva que el

amparo, en cuyo caso el juez deberá identificar dicha vía, así como las razones que fundamentan su mayor efectividad.

Sin embargo, también ha quedado evidenciada la existencia en la República Dominicana de una corriente doctrinal partidaria del amparo subsidiario, accesorio, excepcional o residual. Este último criterio tiene su fuente en la posición asumida por algunos autores extranjeros con relación a la problemática suscitada por el amparo en otros ordenamientos, como ocurre en Argentina, donde esta acción presenta una amplísima cobertura, contrario a la República Dominicana, país en el que su espacio tuitivo se reduce estrictamente a los derechos fundamentales. Y aún en esta área de aplicación del amparo se encuentra sujeta a presupuestos de procedencia muy precisos que procuran evitar la congestión de los tribunales.

De su parte, el Tribunal Constitucional dominicano manifestó su posición a favor del carácter principal y directo de la acción de amparo al estimar esta concepción como la vía más efectiva para proteger las personas contra la amenaza o violación de sus derechos fundamentales. Tal como hemos comprobado, dicha alta corte ha externado, sostenido y reiterado ese criterio en una gran cantidad de decisiones, tomando como base seis sentencias primigenias, a partir de TC/0021/12, mediante las cuales ha otorgado preeminencia expresa al amparo como la vía más efectiva, más idónea o más eficaz, a la luz de la interpretación efectuada a la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Cabe igualmente destacar que el Tribunal Constitucional también ha reconocido en algunas situaciones la existencia de otras vías alternas más efectivas que el amparo, por lo cual ha

descartado este último mecanismo, optando por enviar el conocimiento de esos casos a otras vías distintas. Encontramos así que dicho colegiado ha efectuado remisiones a la jurisdicción penal, a la jurisdicción civil ordinaria, a la jurisdicción contenciosa administrativa, a la jurisdicción inmobiliaria y a la jurisdicción contenciosa tributaria. Las remisiones enunciadas han sido debidamente justificadas por motivos diversos que atañen a las limitaciones inherentes a la acción de amparo.

Tomando en consideración la reducida incidencia práctica del amparo en la República Dominicana, debemos descartar el temor a perturbaciones eventuales en nuestro sistema judicial provocadas por la admisión del carácter principal y directo del amparo. El pleno acogimiento de esta última tesis propicia más bien el afianzamiento de su potencialidad y eficacia como instrumento protector por antonomasia de los derechos fundamentales en nuestro país, según fue concebido por el constituyente de 2010 y ha interpretado el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia. Cabe recordar que, en Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expidió 15,666 fallos de amparo, solo en el período enero-agosto 2022, mostrando con ello un ejemplo excelente de expansión de este mecanismo tuitivo.

La República Dominicana necesita promover la cultura del amparo con base en su carácter directamente operativo para dinamizar la iniciativa de los justiciables en este ámbito, evitando propiciar la introducción de restricciones sobre su admisibilidad o procedencia. Por tanto, resulta necesario instruir a la población respecto a las bondades de este mecanismo y sobre las facilidades previstas en la ley para su oportuno ejercicio.

Se trata de una importante tarea pendiente de implementación que, de manera coordinada, podrían emprender el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Asimismo, como parte de esta política de educación, promoción e incentivo, los tribunales deberían evitar el pronunciamiento de inadmisiones de amparo a favor de otras vías de igual o menor efectividad.

De esta manera preservaríamos la naturaleza principal y directa de este formidable instituto constitucional. Al mismo tiempo, también cumpliríamos *cabalmente* con el mandato imperativo de incluir en nuestro ordenamiento el recurso «sencillo y rápido» prescrito por el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, compromiso asumido por el Tribunal Constitucional dominicano desde el inicio de sus labores.

## BIBLIOGRAFÍA DE OBRAS CITADAS

ACOSTA DE LOS SANTOS (Hermógenes), «Las causales de inadmisión de la acción de amparo», en ORDÓNEZ (David) *et al.*, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, Escuela Nacional de la Judicatura, 2ª edición, Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2018, pp. 549-610.

——— «El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión», *Revista dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, año 1, núm. 1, 2016, núm. 86, Santo Domingo, República Dominicana.

——— «El amparo en la nueva jurisprudencia constitucional», *Revista dominicana de Ciencias Jurídicas*, año 1, núm. 1, julio-diciembre 2012, editorial FUNGLODE, Fundación Global Democracia y Desarrollo, Santo Domingo, República Dominicana, pp. 9-61.

ALARCON PEÑA (Pablo A.), *Residualidad: elemento generador de la ordinarización de la acción de protección*, Quito, Ecuador, 2012, disponible en <http://burneoasociados.com/articulos/residualidad-elemento-generador-de-la-ordinarizacion-de-la-accion-de-proteccion> [consulta 22 mayo 2019].

ALVARADO (Jesús María), «La amparitis en Guatemala», Fundación Libertad y Desarrollo, 8 junio 2017, disponible en <https://www.fundacionlibertad.com/articulo/la-amparitis-en-guatemala> [consulta 20 mayo 2019].

- ARIAS ARZENO (Samuel), «El amparo en la República Dominicana: su evolución jurisprudencial», 3 enero 2017, disponible en <https://es.slideshare.net/luisenrique1213/evolucin-jurisprudencia-del-recurso-de-amparo-en-la-repblica-dominicana> [consulta 5 mayo 2019].
- ARROYO MORENO (Jesús Ángel), «El origen del juicio de amparo», disponible en <https://web.archive.org/web/20091229191518/http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2289/6.pdf> [consulta 25 mayo 2019].
- BALBUENA BATISTA (Pedro), «Artículo 72.- Acción de amparo», en *Constitución comentada*, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), 4ª edición, Santo Domingo, República Dominicana, 2015.
- BIDART CAMPOS (Germán), *Manual de la Constitución reformada*, tomo II, editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- BOTERO MARINA (Catalina), «La acción de tutela en Colombia: Ajustes necesarios y cautelas indispensables», en Samuel Abad Yupanqui y Pablo Pérez Tremps (coordinadores), *La reforma del proceso de amparo: La experiencia comparada*, Palestra Editores, Lima, Perú, 2009.
- BREWER-CARÍAS (Allan R.), «Notas sobre la situación general de la acción de amparo contra particulares en el derecho latinoamericano», disponible en <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/10/72.-I-2-51.-Situaci%C3%B3n-del-amparo-contra-particulares-en-Am%C3%A9rica-Latina.pdf> [consulta 25 agosto 2022].
- CANDA (Fabián Omar), «Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual», disponible en [http://www.gordillo.com/pdf\\_unamirada/12canda.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/12canda.pdf) [consulta 26 noviembre 2017].
- CARBONNEL (Miguel), «Reseña de la interpretación de los Derechos Fundamentales de Edgar Carpio», *Revista Ius et Praxis*, Universidad

de Talca, Chile, vol. 10, núm. 1, 2004, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/197/19711009.pdf> [consulta 30 abril 2019]

CARPIO MARCOS (Edgar), «La interpretación de los derechos fundamentales», disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122004000100012](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122004000100012) [consulta 30 abril 2019].

CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro), «Herejías y otras certezas constitucionales. Visiones sobre el régimen del amparo en la República Dominicana», en *Revista dominicana de derecho constitucional*, año 1, núm. 1, diciembre 2018, Santo Domingo, República Dominicana, pp.191-256.

Entrevista a Juan Manuel Pellerano Gómez, disponible en <http://www.orlandojorgemera.com.do/2004/11/entrevista-a-juan-manuel-pellerano-gomez.html> [consulta 25 agosto 2022].

ESCALADA LÓPEZ (María Luisa), «La oralidad: de principio del procedimiento a instrumento viabilizador del (debido) Proceso», disponible en <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp8esc.pdf> [consulta 25 agosto 2022].

ETO CRUZ (Gerardo), *Teoría del amparo*, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2016.

\_\_\_\_\_, *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013.

FIX-ZAMUDIO (Héctor) y FERRER MAC-GREGOR (Héctor), coordinadores, *El derecho de amparo en el mundo*, Universidad Autónoma de México, México, D.F., 2006.

FUENTES DESTARAC (Mario), «El problema es el “poderitis” y no la “amparitis”», diario digital *elPeriodico.com.gt*, 3 julio 2017, disponible en <https://elperiodico.com.gt/opinion/2017/07/03/el-problema-es-el-poderitis-y-no-la-amparitis/> [consulta 20 mayo 2019].

\_\_\_\_\_, «Dale con la amparitis», diario digital *elPeriodico.com.gt*, 19 junio 2017, disponible en <https://elperiodico.com.gt/opi->

nion/2017/06/19/y-dale-con-la-amparitis/ [consulta 20 mayo 2019].

Fundación, Libertad y Desarrollo (FODE), «Guatemala: Amparitis, derechos humanos y déficit en la justicia», 24 abril 2018, disponible en <https://www.fundacionlibertad.com/articulo/guatemala-amparitis-derechos-humanos-y-deficit-en-la-justicia> [consulta 20 mayo 2019]].

GARCÍA MORILLO (J), *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo blanch, Valencia, España, 1994.

GELLI, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición, editorial LA LEY, Argentina, Buenos Aires, 2005.

GÓMEZ (Claudio Daniel), *Acción de amparo: nuevas fronteras*, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2014.

GONZÁLEZ A. (Arcadio), «Tutelas: van dos millones en 17 años de vigencia», diario *El País*, edición de 1 de junio 2008, disponible en <http://historico.elpais.com.co/historico/jun012008/NAL/nal3.html> [consulta 30 abril 2019].

GORDILLO (Agustín) *et al.*, *Derechos Humanos*, 6º edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, 2007; también disponible en <http://www.gordillo.com/DH6/dh.pdf> [consulta 20 abril 2019].

GOZAÍNI (Osvaldo Alfredo), *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires/Santa Fe, Argentina, 2006; también disponible en <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2015/12/Introduccio%CC%81n-al-Derecho-Procesal-Constitucional.pdf> [consulta 25 agosto 2022].

HERNÁNDEZ RAMOS (Mario), «Apuntes sobre la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en el Ordenamiento Jurídico Constitucional español», *Revista de Posgrado de la UNAM*, vol. 3, núm. 5, 2007, núm. 5.2, p. 421 (*ab initio*), disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt21.pdf> [consulta 29 agosto 2022].

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2009.

\_\_\_\_\_ «La eclosión del recurso de amparo en Costa Rica (problemas y posibles soluciones), Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/23.pdf> [consulta 20 mayo 2019].

JIMÉNEZ (Llennis), «Pide cumplan con Constitución y no tratar de reformarla», periódico digital *hoy.com.do*, 7 noviembre 2004, disponible en <http://www.orlandojorgemera.com.do/2004/11/entrevista-a-juan-manuel-pellerano-gomez.html> [consulta 13 mayo 2019].

JORGE PRATS (Eduardo), *Derecho Constitucional*, volumen I, IUS NOVUM, Santo Domingo, República Dominicana, 2013; y volumen II, IUS NOVUM, 2012.

\_\_\_\_\_ *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Santo Domingo, República Dominicana, 2013.

\_\_\_\_\_ «La justicia constitucional de la Segunda Sala del TSA, diario *Hoy*, Santo Domingo, República Dominicana, edición de 23 diciembre 2016, p. 8A.

\_\_\_\_\_ «El amparo contra actos jurisdiccionales», disponible en <http://hoy.com.do/el-amparo-contra-actos-jurisdiccionales/> [consulta 28 agosto 2022].

\_\_\_\_\_ «*Tutela judicial efectiva y acción de amparo*», ensayo inédito, Maestría Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional 2013-2014, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra/ Universidad Castilla-La Mancha, Santo Domingo, República Dominicana.

LANDA ARROYO (César), «El proceso de amparo América Latina», *Revista ius et veritas*, núm. 41, febrero 2010, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 37-58, disponible en <file:///C:/Users/usuario/>

rio/Desktop/VJCP%202022/12113-Texto%20del%20artículo-48195-1-10-20150426.p [consulta 28 agosto 2022].

LOPEZ FREIRE (Ernesto), «Inconstitucionalidades de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y otras falacias jurídicas», *Ius Humani, Revista de Derecho*, núm. 2-2010, Quito, Ecuador, 2011, disponible en <https://vlex.ec/vid/inconstitucionalidades-jurisdiccionales-422561046> [consulta 22 mayo 2019].

LUCIANO PICHARDO (Rafael), «Justicia Constitucional», editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana, 2006.

\_\_\_\_\_ «El amparo. Realidades y retos en el marco de su nueva ley», ponencia en seminario-taller, Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), marzo 2007.

MARANIELLO (Patricio Alejandro), «El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 27, enero-junio 2011, disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a2.pdf> [consulta 28 agosto 2022].

MEDINA REYES (Roberto), «La acción de amparo como vía judicial efectiva para garantizar derechos colectivos y difusos», periódico digital *acento.com.do*, 5 septiembre 2015, disponible en <https://acento.com.do/2015/opinion/8281158-la-accion-de-amparo-como-via-judicial-efectiva-para-garantizar-derechos-colectivos-y-difusos/> [consulta 2 junio 2019].

MEJÍA EDWARD (Jerónimo), «Estatus jurídico de los derechos humanos en el derecho interno panameño luego de las reformas constitucionales de 2004», en *Constitución y justicia constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica*, tomo II, Consell de Garanties Estatutàries de Catalunya, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, 1ª edición, Barcelona, España, 2012.

MÉNDEZ (Wanda), «Solo el 19% fallos de amparo son recurridos ante el TC», periódico digital *listindiario.com.*, Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, 30 junio 2016, disponible en <https://listindiario.com/la-republica/2016/06/30/425106/solo-19-fallos-de-amparson-recurridos-ante-el-tc> [consulta 17 mayo 2019].

MORICETE FABIÁN (Bernabel), «La Aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Protección de los Derechos Humanos en la República Dominicana», en ORDÓÑEZ SOLÍS (David) *et al.*, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática*, 2da. Edición, Impresora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2018.

NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto), *Lineamientos de Interpretación Constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos*, Librotecna, Chile, 2006.

\_\_\_\_\_ «El recurso de protección. Consideraciones críticas sobre su actual regulación y la necesidad de una reforma», en Samuel Abad Yupanqui y Pablo Pérez Tremps (coordinadores), *La reforma del proceso de amparo: La experiencia comparada*, Palestra Editores, Lima, Perú, 2009.

NÚÑEZ (Ramón Emilio), «El amparo en la República Dominicana: precisiones históricas», disponible en <http://acento.com.do/2014/opinion/8154617-el-amparo-en-la-republica-dominicana-precisiones-historicas/> [consulta 29 agosto 2022].

ORDÓÑEZ (David) *et al.*, «El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática», Escuela Nacional de la Judicatura, 1ª edición, Santo Domingo, República Dominicana, 2006.

\_\_\_\_\_ «El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática», Escuela Nacional de la Judicatura, 2ª edición, Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2018.

OROZCO SOLANO (Víctor Eduardo), «Competencias del Tribunal Constitucional costarricense. El caso de amparo contra resoluciones jurisdiccionales», disponible en <http://www.idpc.es/archivo/1208340853FCI11AVOS.pdf> [consulta 10 junio 2019].

- OSSOLA (Ana Laura), «Acción de Amparo y Mandado de Segurança», disponible en [http://www.stf.jus.br/repositorio/cms/portalStfInternacional/portalStfCooperacao\\_pt\\_br/anexo/Seminario/Ana\\_Laura\\_Ossola\\_\\_Amparo\\_y\\_Mandado\\_de\\_seguranca.pdf](http://www.stf.jus.br/repositorio/cms/portalStfInternacional/portalStfCooperacao_pt_br/anexo/Seminario/Ana_Laura_Ossola__Amparo_y_Mandado_de_seguranca.pdf) [consulta 29 agosto 2022].
- PELLERANO GÓMEZ (Juan Manuel), «El derecho de amparo en desamparo», en VALERA MONTERO (Miguel A.), *Hacia un nuevo concepto de constitución*, Pellerano & Herrera, Santo Domingo, República Dominicana, 2006.
- PERDOMO CORDERO (Nassef), «El amparo como garantía de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Papeles del CUEPS: Los primeros 500 días del Tribunal Constitucional: Análisis de sus sentencias*. Santo Domingo: CUEP-PUCMM, n° 2, octubre de 2013, pp. 38-53, disponible en <https://investigacion.pucmm.edu.do/cueps/Documents/Tribunal-Constitucional.pdf> [consulta 25 agosto 2022].
- PÉREZ TREMP, «El recurso de amparo», 2da. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2015.
- PÉREZ ROYO (Javier), *Curso de Derecho Constitucional*, 11ª edición, Madrid, editorial Marcial Pons, 2007.
- PINTO (Mónica), «El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos», disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf> [consulta 29 agosto 2022].
- RAMÍREZ (Julia), GUZMÁN (Sandra) y CEBALLOS (Esperanza), «Aumentan fallos de amparo en el sistema judicial dominicano», periódico digital *elcaribe.com.do*, Santo Domingo, República Dominicana, 30 abril 2013, disponible en <https://m.elcaribe.com.do/2013/04/30/sin-categoria/aumentan-fallos-amparo-sistema-judicial-dominicano/> [consulta 17 mayo 2019].
- RAMÍREZ MORILLO (Belarminio), *Derecho Constitucional Dominicano. Estado Social de Derecho y Procedimiento Constitucional*, Funda-

ción de Estudios Sociopolíticos, Jurídicos y Económicos (FESJE), Santo Domingo, República Dominicana, 2010.

RAY GUEVARA (Milton). *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional*, volumen I (*Vivir en Constitución*), Editora Corripio, Santo Domingo, República Dominicana, 2018.

\_\_\_\_\_. *Discursos del presidente del Tribunal Constitucional*, volumen II (Generación constitucional), Editora Búho, Santo Domingo, República Dominicana, 2018.

RESCIA DE LA HORRA (Clara), *Doctrina judicial tributaria comentada*, tomo 3, editorial Juris, Argentina, 1997.

RODRIGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), «Amparo y justicia administrativa», diario *Hoy Digital*, 17 octubre 2011, disponible en <http://hoy.com.do/amparo-y-justicia-administrativa/> [consulta 29 agosto 2022].

\_\_\_\_\_. «Al amparo de la jurisdicción ordinaria», periódico *Hoy Digital*, 26 octubre 2011, disponible en <http://hoy.com.do/al-amparo-de-la-jurisdiccion-ordinaria/> [consulta 29 agosto 2022].

RODRÍGUEZ (Namphi), «La Subsidiariedad del amparo», disponible <http://www.listindiario.com/puntos-de-vista/2011/10/29/209084/La-subsidiariedad-del-amparo?> [consulta 29 agosto 2022].

SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*, tomo 3, 5<sup>o</sup> edición actualizada y ampliada, 3<sup>a</sup> reimpresión corregida, Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2015.

\_\_\_\_\_. *Compendio de derecho procesal*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2009.

\_\_\_\_\_. «El rol subsidiario de la acción de amparo», *Prudentia iuris, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires*, mayo de 1993; disponible en [file:///C:/Users/usuario/Desktop/VJCP%202022/prudentia31%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Desktop/VJCP%202022/prudentia31%20(1).pdf) [consulta 29 agosto 2022].

Sala Constitucional Corte Suprema de Costa Rica, «Estadísticas de asuntos votados», enero-julio 2022, disponible en <https://nexuspj.>

poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1075335\_[consulta 9 septiembre 2022].

SALGADO (Alí Joaquín) y VERDAGUER (Alejandro César), *Juicio de amparo y acción de constitucionalidad*, 2ª edición actualizada y ampliada (2ª reimpresión), editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2005.

SALERNO (Gonzalo), «La acción de amparo en el derecho constitucional argentino», mayo 2016, disponible en <http://repositorio.upoli.edu.ni/261/1/458-1827-1-PB.pdf> [consulta 30 abril 2019].

SAMMARTINO (Patricio), *Principios constitucionales del amparo administrativo*, Buenos Aires, Argentina, LexisNexis, 2003.

SÁNCHEZ G. (Salvador), «El amparo en Panamá», *Ius Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 27, enero–junio 2011, pp. 216-234, disponible en [https://www.researchgate.net/publication/262613319\\_El\\_amparo\\_en\\_Panama](https://www.researchgate.net/publication/262613319_El_amparo_en_Panama) [consulta 22 mayo 2019].

SOSA MONTÁS (Melissa), «Apuntes generales sobre el amparo y su perspectiva en República Dominicana», disponible en <http://msjabogados.com/2014/02/02/apuntes-generales-sobre-el-amparo-y-su-perspectiva-en-republica-dominicana/> [consulta 10 enero 2017].

TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente de la TC/0007/12», *Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana*, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, pp. 30-47.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA CITADAS

1. TC/0007/12, de 22 de marzo.
2. TC/0021/12, de 21 de junio.
3. TC/0030/12, de 3 de agosto.
4. TC/0031/12, de 15 de agosto.
5. TC/0084/12, de 15 de diciembre.
6. TC/0075/13, de 7 de mayo.
7. TC/0097/13, de 4 de junio.
8. TC/0118/13, de 4 de julio.
9. TC/0156/13, de 12 de septiembre.
10. TC/0160/13, de 12 de septiembre.
11. TC/0182/13, de 11 de octubre.
12. TC/0191/13, de 23 de octubre.
13. TC/0197/13, de 31 de octubre.
14. TC/0217/13, de 22 de noviembre.
15. TC/0225/13, de 22 de noviembre.
16. TC/0244/13, de 22 de noviembre.
17. TC/0245/13, de 2 de diciembre.
18. TC/0269/13, de 19 de diciembre.
19. TC/0280/13, de 30 de diciembre.
20. TC/0281/13, de 30 de diciembre.

21. TC/0017/14, de 16 de enero.
22. TC/0029/14, de 10 de febrero.
23. TC/0034/14, de 24 de febrero.
24. TC/0058/14, de 4 de abril.
25. TC/0059/14, de 4 de abril.
26. TC/0072/14, de 23 de abril.
27. TC/0074/14, de 23 de abril.
28. TC/0096/14, de 10 de junio.
29. TC/0099/14, de 10 de junio.
30. TC/0128/14, de 1 de julio.
31. TC/0297/14, de 9 de diciembre.
32. TC/0311/14, de 22 de diciembre.
33. TC/0313/14, de 22 de diciembre.
34. TC/0315/14, de 22 de diciembre.
35. TC/0345/14, de 23 de diciembre.
36. TC/0378/14, de 30 de diciembre.
37. TC/0399/14, de 30 de diciembre.
38. TC/0032/15, de 5 de marzo.
39. TC/0019/15, de 25 de febrero.
40. TC/0020/15, de 25 de febrero.
41. TC/0045/15, de 30 de marzo.
42. TC/0090/15, de 6 de mayo.
43. TC/0095/15, de 15 de mayo.
44. TC/0109/15, de 29 de mayo.
45. TC/0114/15, de 8 de junio.
46. TC/0115/15, de 8 de junio.
47. TC/0141/15, de 11 de junio.
48. TC/0142/15, de 11 de junio.
49. TC/0151/15, de 2 de julio.
50. TC/0160/15, de 6 de julio.
51. TC/0173/15, de 10 de julio.
52. TC/0174/15, de 10 de julio.

53. TC/0179/15, de 10 de julio.
54. TC/0180/15, de 10 de julio.
55. TC/0190/15, de 15 de julio.
56. TC/0196/15, de 27 de julio.
57. TC/0210/15, de 6 de agosto.
58. TC/0223/15, de 19 de agosto.
59. TC/0230/15, de 20 de agosto.
60. TC/0235/15, de 20 de agosto.
61. TC/0236/15, de 20 de agosto.
62. TC/0248/15, de 21 de agosto.
63. TC/0274/15, de 18 de septiembre.
64. TC/0275/15, de 18 de septiembre.
65. TC/0277/15, de 18 de septiembre.
66. TC/0282/15, de 18 de septiembre.
67. TC/0289/15, de 23 de septiembre.
68. TC/0291/15, de 23 de septiembre.
69. TC/0300/15, de 25 de septiembre.
70. TC/0306/15, de 25 de septiembre.
71. TC/0309/15, de 25 de septiembre.
72. TC/0314/15, de 25 de septiembre.
73. TC/0316/15, de 30 de septiembre.
74. TC/0328/15, de 8 de octubre.
75. TC/0350/15, de 13 de octubre.
76. TC/0371/15, de 15 de octubre.
77. TC/0372/15, de 15 de octubre.
78. TC/0374/15, de 15 de octubre.
79. TC/0382/15, de 15 de octubre.
80. TC/0385/15, de 15 de octubre.
81. TC/0390/15, de 16 de octubre.
82. TC/0396/15, de 16 de octubre.
83. TC/0398/15, de 21 de octubre.
84. TC/0400/15, de 21 de octubre.

85. TC/0401/15, de 21 de octubre.
86. TC/0403/15, de 22 de octubre.
87. TC/0410/15, de 22 de octubre.
88. TC/0411/15, de 22 de octubre.
89. TC/0413/15, de 28 de octubre.
90. TC/0414/15, de 28 de octubre.
91. TC/0417/15, de 28 de octubre.
92. TC/0419/15, de 29 de octubre.
93. TC/0430/15, de 30 de octubre.
94. TC/0431/15, de 30 de octubre.
95. TC/0438/15, de 30 de octubre.
96. TC/0455/15, de 3 de noviembre.
97. TC/0481/15, de 5 de noviembre.
98. TC/0487/15, de 6 de noviembre.
99. TC/0507/15, de 10 de noviembre.
100. TC/0518/15, de 10 de noviembre.
101. TC/0541/15, de 2 de diciembre.
102. TC/0577/15, de 7 de diciembre.
103. TC/0578/15, de 7 de diciembre.
104. TC/0582/15, de 7 de diciembre.
105. TC/0584/15, de 7 de diciembre.
106. TC/0589/15, de 14 de diciembre.
107. TC/0593/15, de 15 de diciembre.
108. TC/0596/15, de 15 de diciembre.
109. TC/0602/15, de 17 de diciembre.
110. TC/0603/15, de 17 de diciembre.
111. TC/0605/15, de 17 de diciembre.
112. TC/0608/15, de 18 diciembre.
113. TC/0624/15, de 18 de diciembre.
114. TC/0026/16, de 28 de diciembre.
115. TC/0125/16, de 27 de abril.
116. TC/0137/16, 29 de abril.

117. TC/0154/16, de 4 de mayo.
118. TC/0188/16, de 31 de mayo.
119. TC/0189/16, de 31 de mayo.
120. TC/0196/16, de 1 de junio.
121. TC/0206/16, de 9 de junio.
122. TC/0212/16, de 14 de junio.
123. TC/0213/16, de 14 de junio.
124. TC/0219/16, de 14 de junio.
125. TC/0244/16, de 22 de junio.
126. TC/0240/16, de 22 de junio.
127. TC/0250/16, de 22 de junio.
128. TC/0251/16, de 22 de junio.
129. TC/0260/16, de 22 de junio.
130. TC/0290/16, de 12 de julio.
131. TC/0291/16, de 12 de julio.
132. TC/0299/16, de 18 de julio.
133. TC/0300/16, de 18 de julio.
134. TC/0333/16, de 20 de julio.
135. TC/0367/16, de 5 de agosto.
136. TC/0405/16, 13 de septiembre.
137. TC/0424/16, de 13 de septiembre.
138. TC/0425/16, de 13 de septiembre.
139. TC/0443/16, de 27 de septiembre.
140. TC/0453/16, de 27 de septiembre.
141. TC/0464/16, de 18 de octubre.
142. TC/0465/16, de 18 de octubre.
143. TC/0468/16, de 18 de octubre.
144. TC/0489/15, de 6 de noviembre.
145. TC/0503/16, de 27 de octubre.
146. TC/0618/16, de 25 de noviembre.
147. TC/0669/16, de 4 de diciembre.
148. TC/0057/17, de 2 de febrero.

149. TC/0082/17, de 9 de febrero.
150. TC/0127/17, de 15 de marzo.
151. TC/0307/17, de 1 de junio.
152. TC/0381/17, de 11 de julio.
153. TC/0400/17, de 28 de julio.
154. TC/0403/17, de 1 de agosto.
155. TC/0435/17, de 15 de agosto.
156. TC/0557/17, de 26 de octubre.
157. TC/0623/17, de 2 de noviembre.
158. TC/0659/17, de 3 de noviembre.
159. TC/0688/17, de 8 de noviembre.
160. TC/0713/17, de 8 de noviembre.
161. TC/0740/17, de 23 de noviembre.
162. TC/0002/18, de 2 de enero.
163. TC/0014/18, de 18 de enero.
164. TC/0020/18, 7 de marzo.
165. TC/0040/18, de 22 de marzo.
166. TC/0095/18, de 27 de abril.
167. TC/0109/18, de 21 de mayo.
168. TC/0116/18, de 21 de mayo.
169. TC/0117/18, de 21 de mayo.
170. TC/0140/18, de 17 de julio.
171. TC/0221/18, de 19 de julio.
172. TC/0234/18, de 20 de julio.
173. TC/0527/18, de 6 de diciembre.
174. TC/0630/18, de 10 de diciembre.
175. TC/0775/18, de 10 de diciembre.
176. TC/0833/18, de 10 de diciembre.
177. TC/0839/18, de 10 de diciembre.
178. TC/0848/18, de 10 de diciembre.
179. TC/0858/18, de 10 de diciembre.
180. TC/0870/18, de 10 de diciembre.

181. TC/0884/18, de 10 de diciembre.
182. TC/0887/18, de 10 de diciembre.
183. TC/0004/19, de 29 de marzo.
184. TC/0006/19, de 29 de marzo.
185. TC/0011/19, de 29 de marzo.
186. TC/0013/19, de 29 de marzo.
187. TC/0019/19, de 1 de abril.
188. TC/0022/19, de 1 de abril.
189. TC/0050/19, de 8 de mayo.
190. TC/0052/19, de 8 de mayo.
191. TC/0157/19, de 4 de junio.
192. TC/0443/19, de 10 de octubre.
193. TC/0593/19, de 26 de diciembre.
194. TC/0059/20, de 20 de febrero.
195. TC/0062/20, de 21 de febrero.
196. TC/0397/20, de 29 de diciembre.
197. TC/0441/20, de 29 de diciembre.
198. TC/0133/21, de 20 de enero.
199. TC/0235/21, de 18 de agosto.

---

Esta edición de *La naturaleza principal de la acción de amparo en la República Dominicana* del Mag. Víctor Joaquín Castellanos Pizano, de la colección IUDEX, consta de setecientos (700) ejemplares, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2022 en los talleres gráficos de Editora Tele-3, Santo Domingo, República Dominicana.

---